



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

17 de noviembre de 1995

Núm. 131-7

ENMIENDAS

122/000110 Montes y aprovechamientos forestales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley sobre montes y aprovechamientos forestales (número de expediente 122/000110).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de noviembre de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

Iñaki Anasagasti Olabeaga, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), y el Diputado del Grupo Mixto (EuE) Javier Albistur Marín, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presentan las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales.

Número de enmiendas:

1. De modificación al artículo 2.
2. De supresión al artículo 2, apartado 3, letra e).
3. De modificación al artículo 4.
4. De supresión al artículo 5.
5. De supresión al artículo 5, apartado 2.
6. De supresión al artículo 5, apartado 5.
7. De modificación al artículo 5, apartado 6.
8. De modificación al artículo 5, apartado 9.
9. De modificación al artículo 5, apartado 10.

10. De modificación al artículo 6, primer párrafo.
11. De modificación al artículo 6, apartado 5.
12. De modificación del epígrafe del artículo 9.
13. De modificación al artículo 9, apartado 1.
14. De modificación al artículo 9, apartado 2, letras a), c) y e).
15. De modificación al artículo 14, apartado 1.
16. De modificación al artículo 16, apartado 2.
17. De modificación al artículo 22, apartado 3.
18. De modificación al epígrafe del artículo 28.
19. De modificación al artículo 28, apartado 1.
20. De modificación al artículo 28, apartado 2.
21. De modificación al artículo 29.
22. De modificación al artículo 33.
23. De modificación al artículo 34.
24. De modificación al artículo 35, apartado 2.
25. De modificación al artículo 36, apartado 1.
26. De modificación al artículo 36, apartado 2.
27. De modificación al artículo 37, apartado 1.
28. De modificación al artículo 37, apartado 2.
29. De modificación al artículo 38, apartado 2.
30. De modificación al artículo 38, apartado 3.
31. De modificación al artículo 38, apartado 5, párrafo último.
32. De modificación al artículo 52, apartado 2.
33. De adición de una nueva Disposición Adicional.
34. De adición a la Disposición Adicional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1995.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Vasco.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Mixto (EuE).

ENMIENDA NUM. 1**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

De modificación al artículo 2.

Debe decir:

«Esta Ley se aplicará a los montes con ecosistemas en que... (resto igual).»

JUSTIFICACION

El concepto de monte en esta Ley no debe ser algo desligado del significado que para la Real Academia de la Lengua tiene dicho significante. Crear significados arbitrarios de las palabras significa ignorar no sólo la realidad, sino también menoscabar el espíritu y la letra de los textos que integran el bloque de la constitucionalidad y que configuran el entramado competencial de los distintos entes políticos territoriales.

ENMIENDA NUM. 2**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

De supresión al artículo 2, apartado 3, letra e).

Debe suprimirse la letra e, del punto 3, del artículo 2 de la Proposición de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales.

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 3**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

De modificación al artículo 4.

Debe decir:

«La protección... al Estado, a las Comunidades Autónomas, a los Entes Forales y a las Entidades Locales.»

JUSTIFICACION

Coherencia con el artículo 6 de la Proposición de Ley General del Medio Ambiente presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso y con las nuevas Disposiciones Adicionales que este Grupo Parlamentario Vasco introduce.

ENMIENDA NUM. 4**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

De supresión al artículo 5, primer párrafo.

Debe suprimirse el primer párrafo del artículo 5 de la Proposición de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales.

JUSTIFICACION

Mejora técnica. Además, las competencias del Estado han de ser legislativas, correspondiendo su desarrollo y ejecución a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 5**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

De supresión al artículo 5, apartado 2.

Debe suprimirse el apartado 2 del artículo 5, de la Proposición de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales.

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda anterior. Además la competencia del Estado lo es para dictar la «legislación básica» y no las «bases y la coordinación».

ENMIENDA NUM. 6**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

De supresión al artículo 5, apartado 5.

Debe suprimirse el apartado 5, del artículo 5, de la Proposición de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales.

JUSTIFICACION

Entra dentro de lo básico, como ha señalado el voto particular en la STC 102/95, en relación con el artículo 149.1.23 de la CE, «la necesidad de que existan inventarios, catálogos, prefigurando las categorías o grupos para su clasificación, como también establecer los efectos jurídicos de la inscripción, pero no la exigencia injustificada de que tengan ámbito nacional y se elaboren por órganos estatales».

ENMIENDA NUM. 7**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

De modificación del artículo 5, apartado 6.

Debe decir:

«6. La cooperación... y en la normalización del material... (resto igual).»

JUSTIFICACION

La misma Sentencia citada en la enmienda precedente señala en otro lugar que «la coordinación, siempre deseable y benéfica, no es título habilitante de la competencia del Estado (en cuanto al artículo 149.1.23, CE) y puede ser conseguida mediante esquemas orgánicos y funcionales de corte horizontal, en pie de igualdad y hasta con talante convencional o negociador, sin implicar necesariamente una posición de supremacía vertical ni menos aún mover ascensionalmente y en realidad crear ex nihilo competencias que la Constitución empieza por negar taxativamente».

ENMIENDA NUM. 8**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

De modificación al artículo 5, apartado 9.

Debe decir:

«9. La legislación básica sobre procedencia... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Coherencia con enmiendas procedentes.

ENMIENDA NUM. 9**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

De modificación al artículo 5, apartado 10.

Debe decir:

«10. El establecimiento de un Registro único y de la normativa relativa a los productos fitosanitarios a utilizar en los montes.»

JUSTIFICACION

Defensa de las competencias autonómicas en materia de sanidad vegetal, sin perjuicio de la posibilidad de un registro único (en los términos de la STC 236/1991) y de las facultades normativas del Estado en cuanto a los productos fitosanitarios. En todo caso, y cuando menos, todas las facultades ejecutivas o de gestión deben corresponder a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.

ENMIENDA NUM. 10**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

De modificación al artículo 6, primer párrafo.

Debe decir:

«Corresponde a las Comunidades Autónomas, entre otras, las siguientes competencias y funciones.»

JUSTIFICACION

El ámbito de las competencias autonómicas en materia de montes y aprovechamientos forestales no queda circunscrito a lo que en esta Proposición de Ley se diga, de conformidad con el bloque de la constitucionalidad, sino que otras distintas funciones pueden corresponder a las Comunidades Autónomas en función de la normativa que dicten sobre la materia en sus respectivos ámbitos autonómicos.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación al artículo 6, apartado 5.

Debe decir:

«5. La gestión de los montes incluidos en el Catálogo... (resto igual).»

JUSTIFICACION

La competencia del Estado lo es para dictar la legislación básica y la de las Comunidades Autónomas para dictar normas de desarrollo y llevar la ejecución en la materia de montes. Por ello, el que un monte lo sea del Estado no es título suficiente para que su gestión quede enervada del ámbito autonómico, salvo que dicho monte sea soporte de una actividad específica del Estado, en función de otros títulos competenciales, como el de defensa, por poner un ejemplo.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación del epígrafe del artículo 9.

Debe decir:

«Artículo 9. Comisión Nacional para la Cooperación en la Política Forestal.»

JUSTIFICACION

La misma que la articulada respecto a la enmienda, al apartado 6, del artículo 5, que distinguía entre cooperación y coordinación.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación al artículo 9, apartado 1.

Debe decir:

«1. Por la presente Ley se crea la Comisión Nacional para la Cooperación en la Política forestal... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Coherencia con la anterior enmienda.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación al artículo 9, apartado 2, letras a), c) y e).

Debe decir:

- «a) La cooperación en... (resto igual).
- b) (igual).
- c) La cooperación entre... Autónomas y los del Estado.
- d) (igual).
- e) La cooperación en el control... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Coherencia con las anteriores enmiendas.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación al artículo 14, apartado 1.

Debe decir:

«1. Son montes protectores los... en el artículo 16 de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación al artículo 16, apartado 2.

Debe decir:

«2. La declaración de utilidad pública... se hará por las Comunidades Autónomas previa instrucción de expediente en que...»

JUSTIFICACION

El procedimiento y el órgano competente de la Comunidad Autónoma para declarar de utilidad pública de los montes así como su inclusión en el Catálogo es una cuestión atinente a la autoorganización, que es de competencia exclusiva autonómica.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación al artículo 22, apartado 3.

Debe decir:

«3. Las Comunidades Autónomas..., de acuerdo a las Directrices básicas que apruebe el Estado... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Coherencia con las enmiendas a los distintos apartados del artículo 5.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación al epígrafe del artículo 28.

Debe decir:

«Artículo 28. Comisión Nacional para la Cooperación en Incendios Forestales.»

JUSTIFICACION

Coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación al artículo 28, apartado 1.

Debe decir:

«1. Por la presente Ley se crea la Comisión Nacional para la Cooperación en Incendios Forestales.»

JUSTIFICACION

Coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NUM. 20**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

De modificación al artículo 28, apartado 2, letra a).

Debe decir:

«a) La cooperación entre las acciones...»

JUSTIFICACION

Coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NUM. 21**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

De modificación al artículo 29.

Debe decir:

«1. Las Comunidades Autónomas articularán los mecanismos de cooperación, de coordinación, o de auxilio, respecto aquellos incendios forestales de grandes proporciones que afecten al territorio de dos o más de aquéllas.

2. Cuando los mecanismos de cooperación, coordinación o auxilio, a que se hace referencia en el apartado anterior, no sean suficientes, la Administración Forestal del Estado nombrará a un técnico competente como Director de la extinción con mando único sobre los medios técnicos y personales del Estado y de las Comunidades Autónomas afectadas.»

JUSTIFICACION

La supraterritorialidad de un fenómeno no configura título competencial alguno en favor del Estado en la materia de montes. Se propone, por ello, una enmienda en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 329/1993, 243/1994 y 330/1994.

ENMIENDA NUM. 22**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

De modificación al artículo 33.

Debe decir:

«A través de un Fondo de Compensación de Incendios Forestales, cuya gestión corresponderá a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos territoriales, se garantizará la cobertura de las indemnizaciones... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Todas las facultades de ejecución deben corresponder en materia de montes y sus aprovechamientos a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 23**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

De modificación al artículo 34.

Debe decir:

«El Fondo de Compensación de Incendios Forestales podrá establecer parte de la cobertura del riesgo... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda anterior. Además el Fondo de Compensación no debe nunca cubrir la totalidad de la prima, sino sólo una parte de ésta.

ENMIENDA NUM. 24**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

De modificación al artículo 35, apartado 2.

Debe decir:

«2. El Estado establecerá en colaboración... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Las competencias del Estado en la materia regulada por esta Proposición de Ley se circunscriben a elaborar la "legislación básica". Coherencia con las enmiendas planteadas al artículo 5 de la Proposición.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

De modificación al artículo 36, apartado 1.

Debe decir:

«1. El Estado establecerá un Programa... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

De modificación al artículo 36, apartado 2.

Debe decir:

«2. El Estado promulgará las normas... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

De modificación al artículo 37, apartado 1.

Debe decir:

«1. Las acciones encaminadas a la detección y prevención de daños producidos por la contaminación atmosférica en los bosques, se adoptarán por las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos territoriales, sin perjuicio de la cooperación entre ellas y con el Estado.»

JUSTIFICACION

Preservar mejor el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas a tenor de lo señalado por el Tribunal Constitucional en su STC 329/1993.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

De modificación al artículo 37, apartado 2.

Debe decir:

«2. A tal fin, las Comunidades Autónomas, en colaboración con el Estado, establecerán una red de puestos de vigilancia... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

De modificación al artículo 38, apartado 2.

Debe decir:

«2. Cuando ... en cooperación, en su caso, con los correspondientes... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Coherencia con resto de enmiendas que preservan el ámbito competencial autonómico.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación al artículo 38, apartado 3.

Debe decir:

«3. Cuando se trate ..., la Administración Central del Estado, ..., o de oficio cuando así lo exija el interés general por no ser suficiente la actuación de las Comunidades Autónomas afectadas, podrá establecer ... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Coherencia con resto de enmiendas y específicamente con la presentada frente al artículo 29 de la Proposición de Ley.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación al artículo 38, apartado 5, párrafo último.

Debe decir:

«Asimismo, el registro único de los productos fitosanitarios a utilizar en los montes corresponde al Estado, sin perjuicio de su llevanza por las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos territoriales.»

JUSTIFICACION

Lo atinente a la llevanza de los registros sobre los productos fitosanitarios se encuentra dentro de las competencias ejecutivas autonómicas sobre sanidad vegetal, sin perjuicio del agregado de datos que el Estado pueda realizar, tal y como el Tribunal Constitucional ha señalado, para un caso similar, en su STC. 236/1991, entre otras.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación al artículo 52, apartado 2.

Debe decir:

«2. Cuando las infracciones a la presente Ley lo sean como consecuencia de una unidad de actuación que afecta a más de una Comunidad Autónoma y éstas no hayan establecido mecanismos de cooperación, de coordinación, o de auxilio, o éstos sean insuficientes, la Administración del Estado será competente, en colaboración con las Comunidades Autónomas afectadas, para la instrucción, resolución e imposición de las correspondientes sanciones.»

JUSTIFICACION

Coherencia con las enmiendas, y sus justificaciones, a los artículos 29 y 37 de la Proposición de Ley.

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De adición, de una nueva disposición adicional.

Debe decir:

«Las referencias contenidas en la presente Ley a las Comunidades Autónomas lo serán sin perjuicio de las competencias de los órganos Forales de los Territorios Históricos.»

JUSTIFICACION

Defensa del ámbito competencial de los Territorios Históricos.

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De adición, de una nueva disposición adicional.

Debe decir:

«Las regulaciones contenidas en la presente Ley relativas al régimen fiscal de los montes y de sus aprovechamientos forestales lo serán sin perjuicio de lo establecido en el Concierto aplicable a los Territorios Históricos del País Vasco, conforme a la Ley 12/1981, de 13 de mayo, y en el Convenio Económico aplicable a la Comunidad Foral de Navarra, con arreglo a la Ley 28/1990, de 26 de diciembre.»

JUSTIFICACION

Defensa de las competencias forales en materia fiscal.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley sobre Montes y Aprovechamientos Forestales.

Congreso de los Diputados, 13 de noviembre de 1995.—El Portavoz, **José Carlos Mauricio Rodríguez.**

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA

Artículo 2, punto 3, apartado d)

De modificación.

El artículo 2.3.d), quedará redactado como sigue:

«d) Las superficies de árboles aisladas existentes en explotaciones agrícolas, siempre que no excedan de las 3 hectáreas.»

JUSTIFICACION

En numerosos casos una superficie arbolada de 3 has., rodeada de terrenos agrícolas constituye un auténtico microsistema ecológico, especialmente en territorios insulares.

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA

Artículo 3, apartado b

De modificación.

El artículo 3, b), debe decir:

«b) Restaurar y recuperar la cubierta forestal... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Se recoge con mayor amplitud y vigor cuáles deben ser los fines.

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA

Artículo 3, apartado c

De modificación.

El artículo 3, c), debe decir:

«... desempeñar sus funciones ecológicas, ambientales... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Las funciones ecológicas comprenden todas aquellas que son fundamentales para el funcionamiento y equili-

brio del propio ecosistema, aunque puedan tener menos incidencia para el ser humano.

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria.

ENMIENDA

Artículo 3, apartado d)

De modificación.

El artículo 3, d), debe decir:

«d) Promover y fomentar una actitud de los ciudadanos favorable a la conservación de los bosques, mediante el desarrollo de programas de sensibilización... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Se promueve o fomenta una actitud y se terminará generando una cultura.

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria.

ENMIENDA

Artículo 5, punto 1

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 1 del artículo 5.

JUSTIFICACION

Por innecesario.

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria.

ENMIENDA

Artículo 5, punto 2

De modificación.

El artículo 5.2, debe decir:

«2. El establecimiento de las bases de coordinación... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Representa mejor el espíritu constitucional.

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria.

ENMIENDA

Artículo 5, punto 6

De modificación.

El artículo 5.6, debe decir:

«6. La coordinación en la extinción de incendios forestales que afecten a más de una Comunidad Autónoma, así como la competencia y dotación de los medios aéreos en la lucha contra los incendios, con un tratamiento singular y específico a los territorios insulares por la lejanía e importancia ecológica.»

JUSTIFICACION

Más acorde con las competencias autonómicas y más efectivo para una lucha solidaria contra los incendios forestales.

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria.

ENMIENDA

Artículo 6, punto 6

De modificación.

El artículo 6, punto 6, debe decir:

«6. La gestión directa de las partidas de los Fondos Comunitarios que le correspondan.»

JUSTIFICACION

Más acorde y respetuoso con un Estado de las Autonomías.

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria.

ENMIENDA

Artículo 6, punto 7

De modificación.

Añadir, al final del texto, la siguiente frase:

«..., excepto en lo relativo a la dotación de los medios aéreos.»

JUSTIFICACION

En coherencia con lo preceptuado en el artículo 5.6.

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria.

ENMIENDA

Artículo 12, punto 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del texto, a partir de la quinta línea, hasta el final:

«... de prevalencia de interés público, mediante Ley aprobada por el Parlamento de la Comunidad Autónoma competente.»

JUSTIFICACION

La inclusión de un monte en el proceso urbanizador, cualquiera que sea su fin, debe requerir reconocimiento público y previo de la voluntad popular.

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria.

ENMIENDA

Artículo 16, punto 1, apartado b)

De modificación.

Suprimir, en la segunda línea, la frase: «..., formación de dunas...»

JUSTIFICACION

Porque puede tratarse de un proceso natural que no suponga riesgo necesario para las personas, tal como sucede en las islas de Fuerteventura y Gran Canaria del archipiélago de las islas Canarias, y que son parajes protegidos legalmente.

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria.

ENMIENDA

Artículo 21, puntos 3 y 4 (nuevos)

De adición.

Añadir, 2 puntos nuevos, que sería 3 y 4, con el siguiente texto:

«3. Los instrumentos de Ordenación constituyen en los territorios forestales el principal mecanismo de planificación para garantizar la pervivencia y el equilibrio ecológico del monte.

4. Los Proyectos Técnicos de Ordenación se configuran como el instrumento de Ordenación de mayor rango y podrán considerarse como equivalentes, y, en todo caso, prevalentes, a los planes rectores de uso y gestión, o documentos análogos, en el caso de los montes incluidos en un territorio declarado espacio natural protegido.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica a base de resaltar la importancia de los instrumentos y proyectos técnicos de ordenación, como de mayor racionalidad y eficacia para proteger los montes incluidos dentro de un territorio declarado espacio natural.

ENMIENDA NUM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria.

ENMIENDA

Artículo 25, punto 2, segundo párrafo

Supresión.

Se propone la supresión del segundo párrafo del punto 2, del artículo 25, a partir de: «A tal fin...» hasta el final.

JUSTIFICACION

No procede, porque cada Comunidad Autónoma puede y debe instrumentar como mejor considere el dispositivo de prevención y lucha contra los incendios forestales, dado que se trata de una capacidad y competencia operativa de su incumbencia legal y práctica.

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria.

ENMIENDA

Artículo 26

De modificación.

El artículo 26 deberá decir solamente lo siguiente:

«Las Comunidades Autónomas deberán contar en su ámbito territorial con un Plan de Protección contra Incendios Forestales.»

JUSTIFICACION

Más apropiado para el texto de una Ley.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 126 de las proposiciones de ley y del artículo 110 de los proyectos de ley del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de montes y aprovechamientos forestales, publicada en el BOCG, serie B, núm. 131.1, de 19 de mayo de 1995. (Número de expediente 122/000110.)

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de noviembre de 1995.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la exposición de motivos

De modificación.

1

Los montes integrados por bosques y terrenos forestales no arbolados desempeñan una triple función ambiental, económica y social de gran importancia. Esta triple función contribuye decisivamente a la conservación y mejora de los suelos, la regulación del régimen hídrico, defensa contra la erosión y desertificación del territorio, disminución de la contaminación atmosférica, aumento de la biodiversidad y defensa de especies, fuente alternativa de rentas y empleo en el medio rural, y al esparcimiento y ocio de los ciudadanos en contacto con la naturaleza.

La Conferencia de Naciones Unidas, celebrada en 1992 en Río de Janeiro, además de establecer acuerdos sobre la biodiversidad y el cambio climático discutió y aprobó lo que se ha denominado «Principio sobre los bosques». En desarrollo de los mismos, el Consejo de Europa ha aprobado recomendaciones para que los Estados refuerzen las políticas y estrategias forestales en favor de la reconstrucción, ordenación, conservación y desarrollo sostenible de los bosques.

En España asistimos a la pérdida progresiva de superficie arbolada debida a los incendios forestales. Los programas relativos a la repoblación y restauración de nuestra cubierta vegetal no alcanza a reconstruir los montes quemados. Como consecuencia de ello, la desertificación de nuestro territorio y la pérdida irreversible de la cubierta vegetal es cada día mayor.

De ahí que sea urgente y necesario articular una Política Forestal en España que fomente e incentive el desarrollo de una «cultura del bosque», la defensa de nuestros montes, su gestión ordenada y sostenible, así como las inversiones en los mismos y la mejora de los aprovechamientos y producciones forestales.

El sector forestal se caracteriza por tener un ciclo productivo y un período de retorno de la inversión a largo plazo. De ahí que sin un adecuado sistema de incentivos y medidas de fomento su propietario abandona el monte buscando otras fuentes de renta.

La distribución de la propiedad forestal en España, con un 70% de la misma de propiedad privada, exige que la articulación de una Política Forestal entre el Estado y las Comunidades Autónomas, desarrollada por

éstas en su ámbito territorial, deba contar necesariamente con los propietarios de nuestros montes.

2

La articulación y desarrollo de esta Política Forestal requiere la aprobación de una Ley Básica de Montes y Aprovechamientos Forestales, de acuerdo con el artículo 149.1.23 de la Constitución.

El marco legislativo estatal actual es completamente inadecuado, tanto en relación a los problemas actuales de nuestros montes como a la nueva configuración del Estado de las Autonomías. Las principales leyes forestales vigentes estatales, a excepción de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común, de 11 de noviembre de 1989, son preconstitucionales, como la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 y su Reglamento, de 22 de febrero de 1962, la Ley de Incendios Forestales, de 6 de diciembre de 1968, y la Ley de Fomento de la Producción Forestal, de 4 de enero de 1977.

Por otra parte, las Comunidades Autónomas han asumido en sus Estatutos la competencia, bien de exclusividad en el marco de la legislación básica del Estado, o bien de desarrollo legislativo y ejecución en materia de montes y aprovechamientos forestales. En la práctica corresponde a las Comunidades Autónomas la aprobación de leyes sobre los montes en su territorio, en el marco de la legislación básica estatal, habiendo aprobado las Comunidades Autónomas de Cataluña, Andalucía, Navarra, Valencia, La Rioja y Madrid leyes generales de protección y desarrollo de su patrimonio forestal.

La Ley Básica de Montes y Aprovechamientos Forestales constituye un elemento esencial, al igual que en otros sectores de la economía nacional, de la Política Forestal en España, que, respetando las competencias de las Comunidades Autónomas, establezca las bases de lo que debe ser el «común denominador normativo» para todas las Administraciones Públicas en el ámbito forestal.

Esta Ley Básica tiene muy en cuenta el principio constitucional de cooperación y coordinación entre las Administraciones Públicas, que se acentúa en la materia forestal al tratarse de competencias concurrentes. Únicamente se podrán alcanzar los objetivos de una auténtica y eficaz política forestal mediante una coordinación y cooperación fluida y operativa entre las Administraciones Públicas.

3

La presente Ley se articula en sesenta y dos artículos y se estructura en ocho títulos, cinco disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El Título I, Disposiciones Generales, establece el objeto, definición de monte y fines de la Ley. Los fines de la misma y de la actuación de la Administración Forestal son los de conservación y aumento de la superficie

forestal, restauración de la cubierta vegetal y lucha contra la erosión y desertificación de nuestro territorio, gestión ordenada y sostenible de los montes, promoción de una cultura del bosque y mejora de las condiciones socioeconómicas de la población rural, realización de una política de fomento forestal a través del desarrollo de la servicultura, de la ordenación de montes, de medidas fiscales y de la concertación entre los agentes económicos, fomento de la investigación forestal y del asociacionismo forestal y consolidación e incremento de la propiedad pública forestal.

Cierra este título un artículo denominado «de la función pública forestal», que proclama la afectación de los montes a la función pública de atender a la conservación del patrimonio natural y del balance hídrico, a la regulación del clima, a la mejora de la calidad de las aguas, del aire y de la fertilidad y estabilidad de los suelos, a la formación, esparcimiento y ocio de los ciudadanos y al mantenimiento del paisaje.

4

El Título II, Administración Forestal, se divide en dos capítulos.

El Capítulo Primero, Distribución de competencias recoge las distintas competencias que corresponde al Estado, a las Comunidades Autónomas y a las Entidades Locales, de conformidad con el bloque de constitucionalidad y los trasposos de funciones y servicios efectuados a las Comunidades Autónomas.

El Capítulo Segundo, Organización Forestal, establece los organismos de competencia del Estado. La Administración Forestal de Estado debe aglutinar todas las competencias en este ámbito que se encontraban dispersas y a la vez organizarse de forma reducida y eficaz con funciones de programación, aprobación de directrices y estrategias en coordinación y cooperación con las Comunidades Autónomas.

Se crea la Secretaría General de Recursos Forestales, que ejercerá todas las competencias de la Administración del Estado en Política Forestal en materias como montes, aprovechamientos, fomento e industrias forestales.

Se crea la Conferencia Sectorial de Política Forestal como órgano de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas bajo la denominación de Comisión Nacional de Coordinación de la Política Forestal.

5

El Título III, del Régimen Jurídico de los Montes, se divide en tres capítulos.

El Capítulo Primero, Clasificación de los montes, establece la clasificación y régimen jurídico de los montes en razón a su titularidad y funciones preferentes. Los montes de titularidad pública se clasifican en montes de dominio público, patrimoniales y comunales. Los montes privados pueden ser montes protectores, mientras

que los montes vecinales en mano común se regirán por su legislación específica.

En razón a su importancia protectora y régimen jurídico, los montes de dominio público, del Catálogo de Utilidad Pública y montes protectores deberán ser calificados por los instrumentos de planeamiento urbanístico, como suelo no urbanizable de especial protección.

El Capítulo Segundo, del Catálogo de Montes de Utilidad Pública, recoge el régimen jurídico especial de estos montes públicos que en razón a su importancia protectora se incluyen en el Catálogo.

El Capítulo Tercero, del Deslinde, establece el procedimiento y efectos del deslinde de los montes públicos por parte de la Administración Forestal.

5 bis

El Título III bis, de la Planificación Forestal, tiene un valor fundamental para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, pues con los dos artículos de que consta se tratan los objetivos de la planificación forestal nacional, los Planes Nacionales que prevé, que son de Conservación y Fomento de los Montes y sus producciones, de Control de la Erosión y restauración de la cubierta vegetal, de Defensa contra los Incendios y de Conservación de los Recursos Genéticos Forestales, así como la estadística e inventarios forestales, que son los instrumentos científicos imprescindibles para alcanzar una buena y rigurosa planificación.

6

En el Título IV, dedicado a la Gestión de los montes y aprovechamiento de sus recursos, se determina, en primer lugar, que dicha gestión será sostenible y acorde con la función preferente de los sistemas forestales que contengan y que el aprovechamiento de todos sus productos se subordinará a la persistencia del sistema forestal, a la protección del suelo, al mantenimiento de su capacidad productiva, al de la calidad de las aguas y al equilibrio del régimen hídrico, y que para el caso de los montes con finalidad esencialmente productiva, su gestión se adecuará a las demandas de la conservación de los recursos naturales.

También se establece en este Capítulo que la gestión de los montes se hará con arreglo a los preceptivos Instrumentos de Ordenación y que ésta se realizará por el propietario del monte, correspondiendo a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas el correspondiente control.

La Ordenación de los montes tiene como finalidad estudiar y analizar el medio físico en el que se desarrolla un bosque, la inventariación de la masa forestal existente calculando su crecimiento y todos los aprovechamientos que puedan obtenerse, y los programas de mejoras y tratamientos selvícolas necesarios para conseguir la correcta conservación o regeneración de las masas arboladas.

Como Instrumentos de Ordenación, la ley establece el Proyecto o Plan Técnico de Ordenación cuando las masas arboladas superen al menos las 50 hectáreas, así como las situadas en montes de utilidad pública y montes protectores. Las Comunidades Autónomas pueden establecer una extensión inferior. Los aprovechamientos de montes que no requieran la aprobación de un Proyecto Técnico de Ordenación necesitarán el otorgamiento de una Licencia de aprovechamientos, salvo para las especies de crecimiento rápido que reglamentariamente se determinen, que bastara la comunicación en la forma que establezcan los correspondientes órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

7

El Título V, La Defensa de los Montes, se divide en cuatro capítulos.

El Capítulo Primero, General, establece el principio general de compensación de superficie forestal, por el cual cualquier obra o actuación territorial que, con carácter excepcional y por prevalencia del interés público de la misma, suponga la destrucción de superficie forestal, generará la obligación de compensar esta pérdida mediante la reposición de especies forestales de igual valor a las destruidas en otros terrenos próximos.

También se establece en este Capítulo la prohibición de cambiar el uso temporal o permanente de los montes y sólo por vía de excepción se podrá autorizar dicho cambio si el impacto ambiental que produzca la obra que se vaya a hacer es reversible, y que las construcciones o instalaciones que se pretendan realizar en un monte, sólo se autorizarán cuando no comprometan las funciones de éste.

El Capítulo Segundo, Los Incendios Forestales, establece una serie de medidas dirigidas a la prevención, detección y extinción de los incendios con la mayor rapidez y eficacia posibles.

Para dar la seguridad jurídica que exige tan peligrosa materia, comienza este Capítulo determinando que por incendio forestal ha de entenderse que es el fuego que se extiende, sin control, sobre combustibles forestales en el monte y que no estaban destinados a arder. También se establece que toda persona tiene la responsabilidad de evitar la realización de actividades con empleo del fuego que puedan dar lugar a incendios forestales, y que por los incendios forestales no podrá cambiarse la calificación urbanística del monte quemado.

Además de las zonas de interés general con riesgo de incendios forestales, que determine el Plan Nacional de Defensa contra los Incendios Forestales, las Comunidades Autónomas establecerán un Plan de Protección contra los incendios forestales, en el que se detallarán las medidas de vigilancia, medidas tomadas para la eliminación o disminución de las causas de los mismos, medios de extinción disponibles y sistemas de coordinación.

La coordinación y cooperación en la prevención y extinción de los incendios forestales exige la creación

de una Comisión Nacional de Coordinación con la participación de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, que ejerza las competencias del Estado en esta materia en colaboración con las Comunidades Autónomas. Asimismo, en los casos de incendios de grandes proporciones que afecten al territorio de más de una Comunidad Autónoma, la Administración del Estado podrá nombrar un técnico competente que ejercerá la coordinación y mando único en los trabajos de extinción.

La Administración Forestal se configura así como la Administración Pública responsable en todo lo relativo a la prevención y extinción de los incendios forestales ejerciendo el mando único en los supuestos de colaboración por parte de las Policías Locales y Policías Autonómicas, así como cuando sea necesaria la de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y Fuerzas Armadas.

El Capítulo Tercero, Recuperación de los montes, establece una serie de medidas y programas de actuación en relación a la lucha contra la erosión y desertificación, repoblación forestal y protección contra la contaminación atmosférica.

La lucha contra la erosión y desertificación, de gran importancia en España dado el avanzado grado de erosión de nuestros suelos, exige un Programa Nacional contra la Erosión y Restauración de la Cubierta Vegetal. Asimismo, la recuperación de los terrenos forestales quemados, el aumento de superficie forestal y el abandono de terrenos agrícolas marginales, requiere un Programa Nacional de Repoblación Forestal con determinación de la situación de nuestros montes, tipos de especies y normas de calidad, así como financiación.

El Capítulo Cuarto, de la Protección contra enfermedades, plagas y agentes nocivos, establece medidas para mantener el buen estado sanitario de los montes, proclamando la necesidad de protegerlos contra dichas plagas o enfermedades y contra la contaminación atmosférica, mediante actuaciones que tendrán carácter preferentemente preventivo, y que se harán aplicando la silvicultura adecuada y técnicas de lucha biológica e integrada, teniendo en cuenta, en todo caso, el posible impacto sobre las demás especies de la flora y la fauna.

Respecto de las acciones encaminadas a la detección y prevención de los daños producidos por la contaminación atmosférica en los bosques, corresponderá a la Administración Central del Estado la coordinación de las mismas con las Comunidades Autónomas con cuya colaboración se establecerá una red de puestos de vigilancia y observación para el seguimiento permanente de los sistemas forestales y la evaluación del estado sanitario de los montes.

8

El Título VI, Fomento Forestal, se divide en dos capítulos y constituye un título clave y caracterizador de la presente Ley.

El Capítulo Primero, Medidas de Fomento, establece el compromiso de las Administraciones Públicas de incentivar la ordenación de los montes, los trabajos selvícolas, la repoblación de terrenos forestales y agrícolas, la prevención de incendios forestales y la lucha contra las enfermedades, plagas y agentes nocivos.

Dentro de estas medidas de fomento, se establece una serie de exenciones fiscales en los diferentes impuestos, como Bienes Inmuebles, Renta de Personas Físicas, Sucesiones y Donaciones, Transmisiones Patrimoniales y Patrimonio, dirigidas principalmente a los montes que cumplen una finalidad protectora, montes que se encuentren situados en espacios naturales protegidos o que sean objeto de programas de restauración de la cubierta vegetal y programas de repoblación forestal.

Por otra parte, la protección de los valores ambientales de especial interés que conlleven la necesidad excepcional de limitar los usos y aprovechamientos de los montes deberá ser compensada económicamente a sus titulares en razón a las rentas dejadas de obtener. Asimismo, las Administraciones Públicas desarrollarán programas socioeconómicos en las comarcas afectadas.

El Capítulo Segundo, Industrias Forestales, establece la competencia de la Administración Forestal en relación a las industrias forestales y a la comercialización de sus productos.

9

El Título VII, Régimen Sancionador, está dividido en tres capítulos relativos a Principios generales, Infracciones y Sanciones, respectivamente. Establece un régimen sancionador uniforme para todo el territorio nacional en cuanto a los principios sancionadores, tipificación, clasificación, prescripción de las infracciones y sujetos responsables, estableciendo unas sanciones que serán impuestas por las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial.

MOTIVACION

Acomodar la exposición de motivos a la filosofía de las enmiendas propuestas al articulado.

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1

De modificación.

«La presente Ley tiene por objeto establecer la legislación aplicable en todo el territorio nacional a los mon-

tes y a los aprovechamientos forestales derivados de los mismos.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 2.3.d)

De sustitución.

«Los terrenos de poca extensión, que formando parte de una explotación agrícola y no estando cubiertos apreciablemente con especies arbóreas o arbustivas, su aprovechamiento se halle integrado en la misma. Las Comunidades Autónomas determinarán la extensión, la cabida cubierta, las características de los aprovechamientos, la unidad mínima de explotación forestal y demás condiciones, para tales excepciones.»

MOTIVACION

Mejora técnica y mayor respeto a la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 2.4 (nuevo)

De adición.

«Los terrenos no forestales repoblados con o sin ayuda de las administraciones públicas o que hayan sido invadidos de forma natural por la vegetación arbórea o arbustiva, de matorral o herbácea, podrán adquirir la calificación de monte mediante resolución administrativa, conforme determinen las Comunidades Autónomas.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 3.e)

De sustitución.

«Realizar una política de fomento forestal mediante el desarrollo de la silvicultura, la ordenación de montes, el establecimiento de medidas fiscales y la concertación entre los diferentes agentes económicos, promoviendo el equilibrio entre los intereses de la sociedad y los de los titulares de los montes.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 3.i)

De adición.

«Consolidar e incrementar la propiedad pública forestal de tal modo que puedan satisfacerse las funciones públicas, sin menoscabo del interés particular.»

MOTIVACION

Amplia el catálogo de fines que han de perseguir las Administraciones Públicas en sus actuaciones respecto de los montes.

ENMIENDA NUM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 3. bis (nuevo)

De adición.

De la función pública forestal.

«Los montes, por los recursos naturales que sustentan y por los valores ecológicos, sociales y económicos que contienen, se hallan afectados a la función pública de atender a la conservación del patrimonio natural y del balance hídrico, a la regulación del clima y a la mejora de la calidad de las aguas y del aire y de la fertilidad y estabilidad de los suelos; al mantenimiento de la población en el medio rural y a la producción de materias primas esenciales; a la formación, esparcimiento y ocio de los ciudadanos y al mantenimiento del paisaje, entendido éste como concepto cultural y dinámico, sujeto a las necesarias tareas de restauración, mejora y ordenación de los montes o terrenos forestales y a las exigencias y condiciones que contengan los instrumentos de planificación forestal y de ordenación de los recursos naturales.»

MOTIVACION

Enriquecimiento del texto de la Ley, dándole una mayor precisión jurídica al determinar, explícitamente, la función pública que cumplen los montes.

ENMIENDA NUM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 4)

De adición.

«La protección del monte y la articulación y fomento de una política forestal es una responsabilidad que corresponde al Estado, a las Comunidades Autónomas y a las Entidades Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias.»

MOTIVACION

El párrafo que se añade, que se destaca en subrayado, da precisión jurídica al artículo.

ENMIENDA NUM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 5.4

De modificación.

«Las relaciones internacionales, coordinación y seguimiento de los acuerdos internacionales, así como la determinación de los criterios objetivos para el reparto entre las distintas Comunidades Autónomas de los Fondos del Estado y de la Unión Europea destinados al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.»

MOTIVACION

El texto que se propone se ajusta más a la capacidad competencial de la Administración General del Estado.

ENMIENDA NUM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 5.5

De modificación.

«El Inventario Forestal Nacional, el Inventario Nacional de zonas de erosión y el Inventario Permanente del estado sanitario de los ecosistemas forestales, en los términos del artículo 20. ter, así como la estadística para fines estatales.»

MOTIVACION

Mejora técnica y coherencia con la enmienda de adición del artículo 20 bis 2 al que se alude en el texto que se propone.

ENMIENDA NUM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 5.6

De modificación o adición.

«La coordinación en la defensa contra los incendios forestales, la cooperación con las Comunidades Autónomas en la extinción de incendios, proporcionando la cobertura necesaria con medios aéreos, la normalización del material y equipos de prevención y extinción, y las funciones derivadas de los seguros contra riesgos por incendios forestales.»

MOTIVACION

Se completa el catálogo de funciones que competen a la Administración General del Estado en el ámbito de la defensa contra los incendios forestales.

ENMIENDA NUM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 5.7

De sustitución.

«El fomento y la coordinación general de la investigación científica y técnica en materia forestal.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 6

De sustitución.

«Corresponde a las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo y la ejecución de las bases estatales en materia de montes y aprovechamientos forestales.»

MOTIVACION

No es necesario enumerar las competencias de las Comunidades Autónomas. Se corre el riesgo de incurrir en excesos legislativos.

ENMIENDA NUM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 7.1

De sustitución.

«La gestión de los montes de su pertenencia: catalogados, comunales y patrimoniales.»

MOTIVACION

Dar al texto mayor precisión jurídica.

ENMIENDA NUM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 7.3

De supresión.

MOTIVACION

Invade competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 7.6

De supresión.

MOTIVACION

Respetar el ámbito autonómico.

ENMIENDA NUM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 8

De supresión.

MOTIVACION

No es propio de una Ley de Bases.

ENMIENDA NUM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 9.2.a)

De supresión.

MOTIVACION

Invade competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 9.2.d)

De sustitución.

«La propuesta de criterios y prioridades en la asignación de fondos y recursos.»

MOTIVACION

La Comisión puede hacer propuestas pero no es un Órgano decisorio.

ENMIENDA NUM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 9.2.E)

De sustitución.

«Debatir con los agentes económicos y profesionales del sector aquellos asuntos que se considere puedan afectarles.»

MOTIVACION

Las funciones que se pretenden coordinar en el texto enmendado son competencias de las Comunidades Autónomas.

La nueva función que se asigna a la Comisión Nacional enriquece los cometidos de ésta al contemplar la posibilidad de que participen en ella todos los agentes implicados en el sector.

ENMIENDA NUM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 9.2.f) (nuevo)

De adición.

«La propuesta de criterios comunes para la determinación de la metodología, parámetros y variables de los inventarios y catálogos forestales.»

MOTIVACION

Amplía el catálogo de funciones a desarrollar por la Comisión.

ENMIENDA NUM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 11 (rúbrica)

De sustitución.

«Montes de titularidad pública.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 12.1

De adición.

«Los montes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, pudiendo la Administración Forestal competente recuperar de oficio en cualquier momento su posesión, sin que se admitan interdictos ni procedimientos especiales en esta materia.»

MOTIVACION

Dar mayor precisión jurídica al texto.

ENMIENDA NUM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 12.2

De modificación.

«Los montes de dominio público deberán ser calificados por los instrumentos de planeamiento urbanístico como suelo no urbanizable de especial protección. Esta calificación sólo podrá modificarse por declaración de prevalencia de interés público, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.»

MOTIVACION

El texto enmendado invade competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 12.3

De modificación.

«La afectación al dominio público se producirá por acuerdo del órgano competente de la Comunidad Autónoma, previa audiencia de la Entidad pública titular afectada. Igual procedimiento se seguirá para su desafectación.»

MOTIVACION

El texto enmendado invade competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 12.4

De supresión.

MOTIVACION

Porque también se propone, en otra parte del texto, la inclusión de un nuevo artículo dedicado al Registro de la Propiedad.

ENMIENDA NUM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 12.bis (nuevo)

De adición.

De la inscripción en el Registro de la Propiedad

«1. Todos los montes de dominio público deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad conforme a la legislación vigente.

2. Igualmente se inscribirán todos los actos o contratos inscribibles que tengan por objeto un monte de dominio público, ya sean deslindes, concesiones, ocupaciones, servidumbres u otros análogos.»

MOTIVACION

Dotar a la Ley de mayor seguridad jurídica para los montes de dominio público.

ENMIENDA NUM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 13.1

De adición.

«La prescripción adquisitiva o usucapión de la propiedad de los montes patrimoniales no declarados de utilidad pública sólo se producirá mediante la posesión

a título de dueño, ininterrumpida, pública o pacífica durante treinta años.»

MOTIVACION

Dar rigor y precisión al texto de la Ley.

ENMIENDA NUM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 14.1

De modificación.

Hay un error en la 3.^a línea del 1.^{er} párrafo, debe decir «artículo 16».

MOTIVACION

Rectificar error o errata del texto.

ENMIENDA NUM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 14.2

De modificación.

«La declaración de monte protector se realizará por parte de la Administración Forestal de la Comunidad Autónoma mediante procedimiento en el que previamente deberán ser oídos los propietarios de los montes y las Entidades locales donde estén situados.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 14.3

De modificación.

«La gestión de los montes protectores corresponde a sus propietarios, que deberán presentar a la Comunidad Autónoma el correspondiente Proyecto o Plan Técnico de Ordenación. Las limitaciones que se establezcan en la gestión forestal por razones del interés general de estos montes deberán ser compensadas económicamente o bien mediante el disfrute de las exenciones y beneficios fiscales que se establezcan. Las Comunidades Autónomas y los propietarios podrán concertar convenios de gestión.»

MOTIVACION

Dar mayor precisión jurídica al texto del artículo enmendado.

ENMIENDA NUM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 15.1

De adición.

«El Catálogo de Montes de Utilidad Pública es un registro de carácter administrativo, dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el que se incluyen todos los montes de titularidad pública que con anterioridad a esta Ley hubieran sido declarados de Utilidad Pública y los que lo sean en lo sucesivo.»

MOTIVACION

Que la Ley indique de quién depende el Catálogo.

ENMIENDA NUM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 15.2

De modificación.

«La gestión de Catálogo de Montes de Utilidad Pública corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios. Las Comunidades Autónomas darán traslado al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de cuantas resoluciones administrativas y sentencias judiciales firmes recaigan sobre los Montes

Catalogados con el fin de mantener debidamente actualizado el Catálogo de Montes de Utilidad Pública en todo el ámbito estatal.»

MOTIVACION

Para adecuarlo a las enmiendas propuestas para los artículos 8 y 15.1.

ENMIENDA NUM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 16.1

De modificación.

«Podrán ser declarados de utilidad pública los montes de titularidad pública que se hallen comprendidos en alguno de los supuestos siguientes.»

MOTIVACION

Precisión técnica.

ENMIENDA NUM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 16.1.a)

De modificación.

«a) Los que configuran las cuencas directas y vasos de los embalses y áreas de recarga de los acuíferos subterráneos, así como los existentes en las cuencas hidrográficas, cuando su estado actual, o repoblados, sirva para regular la escorrentía superficial, la emisión de sedimentos y las grandes alteraciones del régimen de las aguas pluviales.»

MOTIVACION

Mayor concreción de la declaración de utilidad pública de los montes.

ENMIENDA NUM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 16.1.d) (nuevo)

De adición.

«Los que contengan elementos singulares cuya conservación, aunque no hayan obtenido la declaración de Espacio Natural Protegido con arreglo a la legislación correspondiente, resulte necesaria para el mantenimiento de la biodiversidad.»

MOTIVACION

Enriquece la Ley al ampliar el catálogo de supuestos que permitirán declarar de utilidad pública a montes que sean merecedores de ello.

ENMIENDA NUM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 16.2

De modificación.

«La declaración de Utilidad Pública de los montes y la correspondiente inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública se hará por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, previa audiencia del titular público afectado. El mismo procedimiento se seguirá para la exclusión del Catálogo.»

MOTIVACION

El texto enmendado invade competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 17.4, párrafo 3.º

De modificación.

«Para la inmatriculación en el Registro de la Propiedad de fincas colindantes con montes catalogados, en la descripción de dichas fincas deberá expresarse esta circunstancia, debiendo acompañarse certificación de la Comunidad Autónoma que acredite que las fincas que se pretenden inscribir no están incluidas en los montes catalogados.»

MOTIVACION

Para precisar mejor qué Administración es la competente.

ENMIENDA NUM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 17.5

De modificación.

«Los montes incluidos en el Catálogo, así como los aprovechamientos que en su caso pudieran obtenerse de acuerdo con su correspondiente Proyecto o Plan Técnico de Ordenación, gozarán de los beneficios fiscales sobre tributos estatales previstos en las Leyes.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 17.6

De modificación.

«La inclusión de un monte en el Catálogo conllevará la calificación del terreno por los instrumentos de planeamiento urbanístico como suelo no urbanizable de especial protección. Esta clasificación sólo podrá modificarse por declaración de prevalencia de utilidad pública realizada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.»

MOTIVACION

El texto enmendado invade competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 17.7 (nuevo)

De adición.

«Podrán autorizarse servidumbres y ocupaciones temporales en montes catalogados, siempre que se justifique su compatibilidad con las funciones de utilidad pública del monte. Las indemnizaciones correspondientes se tramitarán de acuerdo con la normativa de expropiación forzosa y serán de cargo de quien las haya insitado.»

MOTIVACION

Enriquecer el texto de la Ley, ampliando la casuística de actuaciones en los Montes de Utilidad Pública y las condiciones exigibles para que puedan producirse aquéllas.

ENMIENDA NUM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 17.8 (nuevo)

De adición.

«La financiación de las obras y trabajos para la gestión sostenible de los montes catalogados podrá efectuarse con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas, a las aportaciones de los propietarios y a una parte de las rentas brutas generadas por los aprovechamientos, que en ningún caso será inferior al 15%.»

MOTIVACION

La misma que la del artículo 17.7.

ENMIENDA NUM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 17.9 (nuevo)

De adición.

«Podrá constituirse garantía hipotecaria sobre los aprovechamientos de los montes y la ejecución sólo podrá dirigirse contra las rentas o aprovechamientos del monte.»

MOTIVACION

La misma que la del artículo 17.7.

ENMIENDA NUM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 17.10 (nuevo)

De adición.

«Para la admisión de toda demanda civil deberá acreditarse el requisito de la reclamación administrativa previa a la judicial ante la Administración de la Comunidad Autónoma y Entidad Pública titular según el Catálogo.»

MOTIVACION

La misma que la del artículo 17.7.

ENMIENDA NUM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 17.11

De adición.

«Para la admisión de toda demanda civil deberá acreditarse el requisito de la reclamación administrativa previa a la judicial ante la Administración de la Comunidad Autónoma y Entidad Pública titular según el Catálogo.»

MOTIVACION

La misma que la del artículo 17.7.

ENMIENDA NUM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 19.d)

De modificación.

«Los expedientes de deslinde serán resueltos por la Comunidad Autónoma.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al Capítulo II (nuevo)

De sustitución.

CAPITULO II**De los Montes de utilidad pública**

Artículo 15. De la declaración de utilidad pública de los montes.

1. Serán declarados de utilidad pública aquellos montes o terrenos forestales que, con independencia de su titularidad, se hallen comprendidos en alguno de los supuestos siguientes:

a) Los que configuran las cuencas directas y vasos de los embalses y áreas de recarga de los acuíferos subterráneos, así como los existentes en las cuencas hidrográficas, cuando en su estado actual o repoblados, sirvan para regular la escorrentía superficial, la emisión de sedimentos y las grandes alteraciones de las aguas pluviales.

b) Los montes que eviten desprendimientos de piedras o rocas, formación de dunas, sujeten o afirmen los suelos sueltos o infraestructuras públicas de cualquier

orden así como los que impidan la erosión de los suelos en pendiente y el enturbiamiento de las aguas que abastecen poblaciones.

c) Los montes que dada sus condiciones de situación sea preciso conservar o repoblar por la singularidad de sus ecosistemas o por su importancia para la economía, salud, ocio y esparcimiento público, la protección de los cauces públicos, la fertilidad de las tierras destinadas a la agricultura, por su contribución al equilibrio del clima o por su utilidad para la defensa y seguridad nacional previo requerimiento, en este supuesto, del Ministerio de Defensa.

d) Los que contengan elementos singulares cuya conservación, aunque no hayan obtenido la declaración de Espacio Natural Protegido con arreglo a la legislación correspondiente, resulte necesaria para el mantenimiento de la biodiversidad.

2. La declaración de Utilidad Pública de los montes y la correspondiente inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública se hará por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, previa audiencia del Tribunal competente afectado. El mismo procedimiento se seguirá para la exclusión del Catálogo.

Artículo 16. Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

1. El Catálogo de Montes de Utilidad Pública es un registro público de carácter administrativo, dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el que se incluyen todos los montes que, con anterioridad a esta Ley, han sido declarados de utilidad pública y los que sean en lo sucesivo, mientras no se acuerde su exclusión.

2. El Catálogo de Montes de Utilidad Pública constará de dos Secciones:

a) Sección de Montes Públicos, en la que se inscribirán todos los montes de titularidad pública declarados con anterioridad a esta Ley y los que, siendo también de titularidad pública, se declaren conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior.

b) Sección de Montes Privados, en la que se inscribirán los montes privados y los montes vecinales en mano común, que conforme al procedimiento establecido en el artículo 15 hayan sido declarados de Utilidad Pública.

3. La llevanza del Catálogo de Montes de Utilidad Pública corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios. Con el fin de mantener debidamente actualizado el Catálogo de Montes de Utilidad Pública en todo el ámbito estatal, las Comunidades Autónomas darán traslado al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de cuantas resoluciones administrativas y sentencias judiciales firmes recaigan sobre los Montes Catalogados.

Artículo 17. Estatuto jurídico de los Montes del Catálogo de Utilidad Pública.

1. Sin perjuicio de las propias de cada una de las dos Secciones, el estatuto jurídico que corresponde a los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, les confiere las siguientes características y particularidades comunes:

a) La titularidad que en el Catálogo se asigne a un monte sólo podrá impugnarse en juicio declarativo ordinario de propiedad y ante los Tribunales civiles, no permitiéndose el ejercicio de las acciones reales del artículo 41 de la Ley Hipotecaria.

b) En los casos en los que se promuevan juicios declarativos ordinarios de propiedad de montes catalogados de utilidad pública, será parte demandada la Comunidad Autónoma donde se encuentren ubicados, además de la Entidad titular del monte o particular en su caso.

c) Todos los montes catalogados deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad, conforme a la legislación hipotecaria vigente.

Igualmente tendrán acceso al Registro todos los actos o contratos inscribibles relativos a dichos montes, ya se trate de deslindes, ocupaciones, concesiones, servidumbres o cualquier otro derecho real.

d) Los montes incluidos en el Catálogo gozarán de los beneficios fiscales sobre tributos estatales previstos en las leyes. Los beneficios que puedan obtenerse de su aprovechamiento ordenado, de acuerdo con los correspondientes instrumentos de ordenación, no estarán sujetos a tributación alguna por el impuesto de sociedades y en el caso de pertenencia a personas físicas, gozarán de los beneficios fiscales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Patrimonio que reglamentariamente se determinen.

e) Las Comunidades Autónomas estarán facultadas para impedir, por sí o a petición del monte, cualquier acto de invasión o de realización de acciones no autorizadas en los montes incluidos en el Catálogo.

f) La inclusión de un monte en el Catálogo supondrá, a los efectos de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, la clasificación del terreno correspondiente como suelo no urbanizable de protección especial. Esta clasificación sólo podrá modificarse por declaración de prevalencia de utilidad pública realizada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

g) Podrán autorizarse servidumbre y ocupaciones temporales en montes catalogados, siempre que se justifique su compatibilidad con las funciones de utilidad pública del monte. Las indemnizaciones correspondientes se tramitarán de acuerdo con la normativa de expropiación forzosa, y serán de cargo de quien las haya instado.

h) La financiación de las obras y trabajo para la gestión sostenible de los montes catalogados podrá efectuarse con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas, a las aportaciones de los propietarios y una parte de las rentas generadas por los aprovecha-

mientos, que en ningún caso será inferior al 15 por ciento.

2. Son características del régimen jurídico de los montes incluidos en la Sección de Montes Públicos, las siguientes:

a) Podrá constituirse garantía hipotecaria sobre el aprovechamiento de los montes incluidos en esta Sección, y la ejecución sólo podrá dirigirse contra las rentas o aprovechamientos del monte.

b) La inclusión en el Catálogo otorga la presunción posesoria a favor de la Entidad Pública a cuyo nombre figure, sin que esta posesión pueda ser impugnada ante los Tribunales de Justicia por medio de interdictos o procedimientos especiales.

c) Los montes de utilidad pública podrán ser objeto de permuta total o parcial con otros catalogados en los supuestos que reglamentariamente se determinen.

d) Para la admisión de toda la demanda civil deberá acreditarse el requisito de la reclamación administrativa previa a la judicial ante la Administración de la Comunidad Autónoma y de la Entidad Pública titular según el Catálogo.

e) La Comunidad Autónoma correspondiente tiene la facultad de deslindar y recuperar de oficio los montes incluidos en el Catálogo que son de titularidad pública.

3. Son notas características del régimen jurídico de los montes incluidos en la Sección de Montes Privados, los siguientes:

a) Los montes incluidos en la Sección de Montes Privados del Catálogo de Montes de utilidad pública se podrán transmitir, manteniendo siempre su carácter de utilidad pública.

Igualmente dichos montes podrán ser gravados y embargados y podrá constituirse garantía hipotecaria sobre los mismos y la ejecución podrá dirigirse contra el propio bien, pero no perdiendo en ningún caso el carácter de utilidad pública.

b) La Comunidad Autónoma correspondiente podrá ejercer los derechos de tanteo y retracto en todas las transmisiones onerosas de bienes y derechos relativas a montes catalogados de la Sección de Montes Privados que se realicen a favor de personas distintas de las Administraciones Públicas.

c) Los titulares de los montes de esta Sección podrá solicitar de la Comunidad Autónoma la realización del deslinde de dichos montes.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los montes vecinales en mano común quedarán sujetos a su propia normativa reguladora.

MOTIVACION

Mejora de contenido y de técnica legislativa.

ENMIENDA NUM. 96

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 12

De supresión.

MOTIVACION

En consonancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 97

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 13

De supresión.

MOTIVACION

En consonancia con la enmienda de nuevo texto del Capítulo II.

ENMIENDA NUM. 98

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 14

De supresión.

MOTIVACION

En consonancia con la enmienda de nuevo texto del Capítulo II.

ENMIENDA NUM. 99

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

TITULO III. BIS**De la planificación forestal****Artículo 20.bis. Objetivos de la Planificación Forestal Nacional. Clases de Planes.**

Añadir un nuevo Título, compuesto por dos nuevos artículos: 20.bis I y 20.bis II.

1. «A los efectos de la presente Ley, la planificación forestal de ámbito nacional atenderá a la protección del suelo y mejora del régimen de las aguas, la protección de la vegetación contra incendios y agentes nocivos, la conservación de la biodiversidad, la defensa ante el cambio climático y la desertificación, así como a satisfacer la demanda de productos forestales y el equilibrio interregional y sectorial. Todo ello, sin perjuicio de los Planes que hubiera que desarrollar como consecuencia de exigencias internacionales o por la aparición de nuevas circunstancias que obliguen a la adopción de otras medida de planificación forestal.»

2. «La Planificación forestal abarcará los siguientes planes que podrán redactarse individualmente o agrupados.

a) Plan Nacional de Conservación y Fomento de los Montes y sus producciones.

b) Plan Nacional de Control de la Erosión y restauración de la cubierta vegetal.

c) Plan Nacional de Defensa contra los Incendios.

d) Plan Nacional de Conservación de los Recursos Genéticos Forestales.»

3. «Estos Planes se elaborarán en coordinación con las diferentes planificaciones que les afecten, en colaboración con las Comunidades Autónomas, y serán aprobados por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe de la Comisión Nacional de Coordinación de la Política Forestal, y una vez sometidos a información pública en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

MOTIVACION

Garantizar el establecimiento de las bases y coordinación de la política forestal nacional en sus aspectos múltiples.

ENMIENDA NUM. 100

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 20. Ter. Estadística e Inventarios

«1. Constituyen instrumentos de la planificación estatal los Inventarios Forestal de Erosión y el Perma-

nente del estado sanitario de los ecosistemas forestales; el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, así como la estadística de Incendios Forestales.

2. Corresponde a las Comunidades Autónomas la formación y llevanza de los catálogos e inventarios previstos en el apartado anterior en el ámbito de sus respectivos territorios, debiendo suministrar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la información necesaria para la elaboración de los correspondientes inventarios y catálogos de ámbito nacional.»

MOTIVACION

Misma que Artículo 20.bis I.

ENMIENDA 101

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 21.1

De sustitución.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«1. La gestión de los recursos de los montes será sostenible y acorde con la función preferente de los sistemas forestales que contengan. El aprovechamiento de todos sus productos se subordinará a la persistencia del sistema forestal, la protección del suelo, el mantenimiento de su capacidad productiva, la calidad de las aguas y el equilibrio del régimen hídrico.»

La gestión de los montes con finalidad esencialmente productiva, se adecuará a las demandas de la conservación de los recursos naturales.

MOTIVACION

Engloba todos los aspectos de la gestión forestal y del aprovechamiento de los recursos.

ENMIENDA 102

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 21.2

De sustitución.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«2. La gestión de los montes se realizará por sus respectivos propietarios, de acuerdo con los preceptivos Instrumentos de Ordenación aprobados por las Comunidades Autónomas, que asimismo ejercerán el control de dicha gestión.»

MOTIVACION

Garantiza la gestión del monte por su propietario, independientemente de su cualificación y el control de aquélla por las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA 103

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 22.1

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Todos los montes de más de 50 hectáreas arboladas, requerirán la aprobación de un Proyecto o Plan Técnico de ordenación, de acuerdo con las instrucciones para la Ordenación de Montes en los términos que establezca la normativa de desarrollo de las Comunidades Autónomas. Estos instrumentos serán de ejecución obligatoria.»

MOTIVACION

Se adapta mejor a la diversa estructura forestal de los montes españoles y permite a las Comunidades Autónomas regular, en función de las propias características de los montes, la intensidad del Instrumento de Ordenación necesario para una gestión sostenible y técnicamente adecuada.

ENMIENDA 104

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 22.2

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Los aprovechamientos de montes que no requieran la aprobación de un Proyecto o Plan Técnico de Ordenación necesitarán el otorgamiento de la correspondiente autorización administrativa de la Comunidad Autónoma, que tendrá en cuenta la persistencia y el ordenado aprovechamiento de los recursos.

Para aquellas especies de crecimiento rápido que reglamentariamente se determinen, bastará la comunicación en la forma que se establezca por los órganos forestales correspondientes de las respectivas Comunidades Autónomas.

Los aprovechamientos que determinen los Instrumentos de Ordenación de Montes serán título suficiente para su realización.»

MOTIVACION

Por una parte deja a las Comunidades Autónomas que en el uso de sus competencias de gestión señalen la clase de autorización administrativa que será necesaria para el aprovechamiento de los montes no sometidos a un Instrumento de Ordenación.

Por otra permite, en orden al mantenimiento de los criterios actuales y a la no excesiva intervención administrativa, que para los aprovechamientos de aquellas especies de crecimiento rápido que reglamentariamente se determinen, basta con una notificación que se establezca al efecto por cada Comunidad Autónoma.

ENMIENDA 105

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 22.3

De supresión.

MOTIVACION

Por ser una competencia de las propias Comunidades Autónomas.

ENMIENDA 106

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 22.4

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Las Comunidades Autónomas podrán en cualquier momento modificar el contenido de los Proyectos o Planes Técnicos de Ordenación o autorizaciones administrativas si se apreciaren circunstancias excepcionales de protección del monte que no hubieran sido tenidas en cuenta en su aprobación u otorgamiento.»

MOTIVACION

Se completan los Instrumentos Técnicos de Ordenación (Proyectos o Planes Técnicos) y se sustituye la licencia por la autorización administrativa que en su caso señalen las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias.

ENMIENDA 107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 23.1 y 2.

De supresión.

MOTIVACION

En el artículo anterior 22.2 está ya señalado el proceso que deben de seguir todos los aprovechamientos de montes.

ENMIENDA 108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 23.4

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Los aprovechamientos ganaderos se registrarán por su legislación específica y normas consuetudinarias. En casos excepcionales la Comunidad Autónoma podrá someter el pastoreo de los montes a un régimen de licencia previa y disponer el acotamiento de áreas específicas.»

MOTIVACION

Es la Comunidad Autónoma la competente para señalar cómo debe realizarse el aprovechamiento.

ENMIENDA 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al capítulo I del Título V: «De la protección y defensa de los Montes»

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo:

Artículo 23 bis (nuevo): «Protección de los montes»:

«1. Se prohíbe todo cambio de uso permanente o temporal de los montes. Excepcionalmente la Comunidad Autónoma podrá otorgar autorizaciones en el caso en que la actividad, obra o infraestructura para la que se solicitan únicamente pueda realizarse en el emplazamiento propuesto y el impacto ambiental de dicho cambio de uso sea reversible.

Las construcciones e instalaciones de todo tipo en el monte, se autorizarán siempre que no comprometan sus funciones, y así lo acuerden las Comunidades Autónomas o lo contemplen expresamente el Planeamiento urbanístico o los instrumentos de Ordenación de los montes.

2. Las Administraciones Públicas podrán prohibir o establecer condiciones especiales para el acceso de personas o vehículos a las áreas forestales y para la realización de aquellas actividades que, sin constituir cambio de uso, perturben la conservación del monte, amenacen sus funciones o cuando así lo requiera la protección de las especies de la flora o la fauna, en los términos previstos en su propia normativa.

3. Las Comunidades Autónomas podrán regular las condiciones en que propietarios públicos y privados, y en su caso Corporaciones locales, cuando resultare necesario, establecerán conjuntamente los servicios de vigilancia y guardería para la protección de los montes.»

MOTIVACION

Amplía las posibilidades de las Comunidades Autónomas en orden a determinados supuestos que pueden incidir negativamente en el mantenimiento de los montes.

ENMIENDA 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 25. «Incendios forestales»

De sustitución.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«1. A los efectos de esta Ley, se entiende por incendio forestal, el fuego que se extiende sin control sobre combustibles forestales situados en el momento y que no estaban destinados a arder.

2. Toda persona tiene la responsabilidad de evitar la realización de actividades con empleo del fuego que puedan dar lugar a incendios forestales y, asimismo, comunicarlos a los servicios más próximos encargados de la extinción o a la Guardia Civil o a los servicios Municipales del Ayuntamiento en cuyo término se haya declarado el incendio.

La omisión de estos deberes generará responsabilidades administrativas, sin perjuicio, si hubiera lugar, de la exigible en vía penal, civil o de otro orden, de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

3. Corresponde a las Comunidades Autónomas la organización de la prevención, detección y extinción de los incendios forestales en sus respectivos territorios, cualquiera que sea la titularidad de los montes.

4. Los incendios forestales no cambiarán la calificación urbanística del monte quemado, siendo obligación de las Administraciones forestales competentes proceder a arbitrar las medidas necesarias para la restauración de los montes afectados.»

MOTIVACION

Completa el artículo al determinar lo que es un incendio forestal, la responsabilidad de las personas, y adjudica a las Comunidades Autónomas, en vez de a la Administración Forestal, las competencias en la materia.

ENMIENDA 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 26. «Planes de protección contra incendios»

De sustitución.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Además de en las zonas de interés general con riesgo de Incendio Forestal que determine el Plan Nacional de Defensa contra los Incendios Forestales, las Comunidades Autónomas podrán elaborar, en su ámbito territorial, Planes complementarios de Protección.»

MOTIVACION

Completa la defensa contra los Incendios Forestales a través de los Planes Complementarios que puedan elaborar las Comunidades Autónomas.

Y no señala los aspectos que éstos deben incluir al ser ello una competencia de cada Comunidad Autónoma.

ENMIENDA 112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 27

De supresión.

MOTIVACION

Se trata de una competencia que cada Comunidad Autónoma ejercerá como estime adecuada.

ENMIENDA 113

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 28. «Comisión Nacional de incendios forestales»

De sustitución.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«1. Se crea la Comisión Nacional de Incendios Forestales como órgano de cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en esta materia. Su composición y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

2. Son funciones de esta Comisión la elaboración de propuestas sobre:

a) La coordinación de las acciones de defensa contra incendios.

b) Los criterios y prioridades para la distribución de los Fondos Nacionales de la Unión Europea destinados a la prevención y extinción de los incendios forestales, así como a la regeneración y repoblación de terrenos quemados.

c) El seguimiento de las directrices y normas de la Unión Europea en materia de Incendios Forestales.

d) La normalización de los equipos, material de extinción, así como los sistemas de comunicación, para facilitar la coordinación entre los diferentes servicios que puedan concurrir en los trabajos de extinción.

e) El régimen de participación de los medios aéreos de la Administración del Estado que intervengan en la prevención y extinción de los incendios.

f) La recopilación y seguimiento estadístico de los incendios con los datos que deberán facilitar las Comunidades Autónomas.

g) Colaboración de las distintas Administraciones Públicas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para la prevención, detección y extinción de incendios, así como para la investigación de los mismos.»

MOTIVACION

No es competencia de la ley básica el señalamiento de la presidencia y composición de la Comisión. Y por otra parte la función de la Comisión es la de elaborar propuestas.

ENMIENDA 114

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 29

De sustitución.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«En el caso de incendios forestales de grandes proporciones que afecten al territorio de dos o más Comunidades Autónomas la Administración General del Estado, a solicitud de las Comunidades Autónomas afectadas, podrán nombrar un mando único sobre todos los medios técnicos y personales implicados, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 30.bis.»

MOTIVACION

Respeto la autonomía de las Comunidades y previene lo señalado en la Ley de Protección Civil cuando haya peligro de los supuestos que esta norma contempla.

ENMIENDA NUM. 115

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 30

De sustitución.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

1. Declarado un incendio forestal, el responsable técnico de la extinción podrá ordenar, cuando sea necesario para el control del fuego y aunque no se pueda contar con la autorización de los propietarios, la entrada de equipos y medios de extinción en fincas forestales o agrícolas, la circulación por caminos privados, la utilización de agua, la apertura de cortafuegos de urgencia y la aplicación de contrafuegos en zonas que previsiblemente vayan a ser consumidas por el fuego.

En estos casos se dará cuenta a la Autoridad judicial en el plazo más breve posible.

Estas actuaciones se regirán por el criterio de proporcionalidad y, en todo caso, los daños ocasionados a los propietarios de las fincas serán compensados económicamente.

2. Podrán ser objeto de expropiación forzosa y urgente aquellos terrenos que sean necesarios para la ubicación de cualquier estructura orientada a la lucha contra incendios forestales y, muy especialmente, torres de vigilancia, puntos de agua y helipuertos.

3. En la extinción de Incendios Forestales se estará en todo caso a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en materia de responsabilidad de las Administraciones Públicas y de sus autoridades y demás personal a su servicio.

MOTIVACION

Mejora la redacción y señala la vía de exigencia de responsabilidades en la extinción.

ENMIENDA NUM. 116

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 30 bis (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 30 bis nuevo: «Coordinación de las labores de extinción con las actuaciones de protección civil.

1. En aquellos casos en que los incendios forestales den lugar a situaciones de grave riesgo colectivo, calamidad pública o catástrofe extraordinaria, a las que se refiere la Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil, se estará a lo dispuesto en la misma y en la normativa que la desarrolla.

2. En la extinción de incendios forestales se actuará en coherencia con el principio de que la protección de la vida y la seguridad de las personas ha de prevalecer frente a cualquier otro valor. A tal fin las labores de extinción se organizarán de forma que supongan el menor riesgo posible para el personal que las realiza y la estrategia de ataque al incendio se subordinará a evitar que éste pueda poner en peligro la seguridad de personas ajenas a las labores de extinción, áreas pobladas o servicios esenciales para la comunidad.

3. Las Comunidades Autónomas preverán los procedimientos de integración de las respectivas organizaciones de extinción en los correspondientes Planes de Protección Civil de Emergencias por Incendios Forestales, al objeto de que las labores de extinción y las de protección a la población puedan efectuarse bajo la dirección de un mando único.»

MOTIVACION

Incorpora la unión de la lucha contra los incendios forestales con la Protección Civil.

ENMIENDA NUM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 31

De supresión.

MOTIVACION

Estar incluido en el artículo 28.

ENMIENDA NUM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 32

De sustitución.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas podrán establecer Convenios de cooperación para la formación y perfeccionamiento del personal en materia de incendios forestales, la investigación y el desarrollo de nuevas técnicas y materiales de prevención y extinción, así como para la financiación, en su caso, de la aplicación de los Planes de Protección de Incendios Forestales.»

MOTIVACION

Respeto las competencias de cada Administración y señala las posibilidades de establecer Convenios.

ENMIENDA NUM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 33

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«La Administración General del Estado, a través del Fondo de Compensación de Incendios Forestales, garantiza la cobertura de las indemnizaciones por accidentes de las personas que hayan colaborado en la extinción de los incendios.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 120

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 34

De adición.

Se propone añadir después de «MAPA» las palabras «y las Comunidades Autónomas podrán...».

MOTIVACION

Permitir a las Comunidades Autónomas actuar junto con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ENMIENDA NUM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 35.1

De sustitución.

Se propone el siguiente texto:

«Las Administraciones Forestales velarán por la protección de los suelos frente a los procesos de degradación física y química, el control de la erosión, de los aludes de nieve, de los movimientos en masa y de la estabilidad de la red de drenaje.»

MOTIVACION

Mejora de la redacción.

ENMIENDA NUM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 35.2

De sustitución.

Se propone el siguiente texto:

«El Plan Nacional de Control de la Erosión y Conservación de la Cubierta Vegetal, cuya financiación y actuaciones tendrán carácter preferente, determinará las Zonas Prioritarias de Actuación de Interés General, en función de la intensidad y riesgo de los procesos erosivos y demás fenómenos de degradación del suelo.»

MOTIVACION

Mejora de la redacción.

ENMIENDA NUM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 35.3

De modificación.

3. Corresponde a las Comunidades Autónomas en el marco del Programa nacional... (Resto igual.)

MOTIVACION

Respeto al principio de autoorganización.

ENMIENDA NUM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 35

De adición.

Se propone la adición del párrafo 4:

«Tendrán carácter prioritario las acciones de lucha contra la erosión que determinen los Planes hidrológicos de cuencas, conforme lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 29/85, de 2 de agosto, de Aguas.»

MOTIVACION

Se mejora la redacción actual y se da carácter prioritario a las acciones de lucha que en aspectos de erosión determinen los Planes Hidrológicos de Cuenca.

ENMIENDA NUM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 36

De sustitución.

1. «El Plan Nacional de Conservación y Fomento de los Montes y sus Producciones determinará los terrenos

forestales y los terrenos agrícolas marginales en los que, en colaboración con las Comunidades Autónomas, se establezca un programa de Repoblación Forestal, cuya financiación y actuación tendrán carácter prioritario.»

2. «La repoblación de los montes, independientemente de su calificación, se realizará previa aprobación por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de un Proyecto o Documento Técnico.»

3. «La Comunidad Autónoma supervisará la correcta ejecución de las repoblaciones y elección de especies forestales conforme a las características de los suelos, pudiendo fijar la condiciones técnicas que estime adecuadas que serán de obligado cumplimiento.»

4. «La Comunidad Autónoma podrá declarar la utilidad pública de la repoblación forestal en una zona o monte determinado de oficio a instancia de sus propietarios. A tal fin se determinarán la ayudas que podrán obtener los propietarios.

Podrán, asimismo, establecerse convenios entre los propietarios y la Comunidad Autónoma en los que se acuerden las aportaciones de ambas partes.»

5. «En los montes de utilidad pública (y protectores) * la Comunidad Autónoma podrá establecer un programa de mejoras de carácter obligatorio, en el cual se podrán incluir todo tipo de actuaciones que contribuyan a la regeneración y conservación del monte.»

MOTIVACION

Mejora la redacción y respeta las competencias de las Comunidades Autónomas para señalar los órganos que realicen aprobaciones o supervisiones

* En función de la alternativa propuesta que se adopte.

ENMIENDA NUM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al capítulo IV del título V

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

CAPITULO IV

De la protección contra las enfermedades, plagas, contaminantes atmosféricos y otros agentes nocivos.

Artículo 37. «Principios generales»

«Los montes deberán protegerse contra las plagas, enfermedades y otros agentes nocivos que pongan en

peligro su supervivencia o menoscaben su función pública o sus producciones.

Las actuaciones para la protección de los montes frente a estos agentes tendrán carácter preferentemente preventivo, aplicando la silvicultura adecuada y técnicas de lucha biológica e integrada, teniendo en cuenta, en todo caso, el posible impacto sobre las demás especies de la flora y la fauna.»

Artículo 38. Protección contra plagas y enfermedades forestales

1. Las Comunidades autónomas adoptarán las medidas necesarias de vigilancia, prevención, localización y extinción de focos incipientes de plagas y enfermedades.

2. Cuando las poblaciones de un agente nocivo lleguen a convertirse en plaga o enfermedad cuyo combate requiera el empleo masivo de productos fitosanitarios, los servicios autonómicos competentes se harán cargo de la ejecución de los tratamientos.

3. Cuando se trate de plagas o enfermedades que afecten simultáneamente a dos o más Comunidades Autónomas colindantes que, interese o puedan interesar a gran parte del territorio nacional o que sean producidas por agentes nocivos de reciente introducción, la Administración General del Estado, de acuerdo con las Comunidades Autónomas interesadas, o de oficio cuando así lo exija el interés general, podrá establecer programas encaminados a combatir estos procesos, cuya aplicación corresponderá a las Comunidades Autónomas.

4. Los propietarios de los montes que se vean afectados por plagas o enfermedades estarán obligados a facilitar la ejecución de las labores correspondientes a los tratamientos necesarios.

5. Corresponde a la Administración General el ejercicio de cuantas, competencias y funciones requiera la sanidad exterior de los productos forestales, adoptando las medidas necesarias para evitar la introducción y difusión de agentes perjudiciales en el territorio del Estado.

Artículo 38 bis. Protección contra plagas, contaminación atmosférica y perturbaciones climáticas

1. Corresponde a la Administración General del Estado la coordinación de las acciones encaminadas a la detección y prevención de los daños producidos por la contaminación atmosférica y otras perturbaciones climáticas en los bosques, sin perjuicio de las medidas que puedan adoptar las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial.

2. A tal fin, las Comunidades Autónomas establecerán una red de puestos de vigilancia y observación para realizar un seguimiento permanente del ecosistema forestal y tomar las medidas adecuadas para su protección, remitiendo al Ministerio de Agricultura, Pesca y

Alimentación la información necesaria para el mantenimiento del Inventario Permanente del estado sanitario.

3. Tendrán carácter prioritario en lo que se refiere a la protección de los montes, las acciones que determine el Programa Nacional sobre el Clima.

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 39

De sustitución.

Se propone el siguiente texto:

«Las Administraciones Públicas incentivarán la ordenación de los montes, los trabajos selvícolas de mejora del monte, la repoblación de terrenos forestales y terrenos agrícolas, la construcción y conservación de infraestructuras de prevención de incendios forestales y la lucha contra las enfermedades, plagas, contaminantes atmosféricos y otros agentes nocivos.»

MOTIVACION

Mejora la redacción del texto.

ENMIENDA NUM. 128

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 40.1.D)

De sustitución.

Se propone la sustitución de la expresión «exenciones fiscales» por la más apropiada «beneficios fiscales».

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 129

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 41. Beneficios fiscales

De sustitución.

En los términos de su respectiva regulación, serán aplicables a los montes objeto de la presente Ley los beneficios fiscales siguientes:

a) En el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, los establecidos en el artículo 64 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

b) En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las reducciones establecidas en la disposición adicional cuarta de la Ley 19/1996, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, para las transmisiones «mortis causa» y donaciones «inter vivos» tanto del pleno dominio como de la nuda propiedad, así como para la extinción del usufructo que se hubiera reservado el transmitente.

c) En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados, la reducción establecida en el artículo 9 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, para las transmisiones patrimoniales onerosas del pleno dominio o del usufructo vitalicio, en las condiciones que establece el apartado 2 del mencionado artículo.

d) En el Impuesto sobre el Patrimonio, los establecidos para las actividades empresariales en el artículo 4, apartado Octavo, Uno de la Ley 19/1991, de 6 de junio, con los requisitos y condiciones que en la misma se especifican.

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 130

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 42

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«La Administración forestal podrá establecer compensaciones económicas por las rentas dejadas de obtener por los titulares de los montes en los casos de que se

limiten los usos y aprovechamientos forestales en razón de los valores ambientales de los mismos.»

MOTIVACION

Parece excesiva la imperatividad del texto enmendado.

ENMIENDA NUM. 131

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al Capítulo I del Título VI

De ampliación.

Se propone un nuevo artículo:

ARTICULO ...: «Industrias Forestales»

«1. Con la finalidad de contribuir a la optimización de las Industrias Forestales, las Administraciones Públicas promoverán la agrupación de propietarios y la concentración de predios forestales para obtener una mejor transformación y comercialización de los productos forestales, así como la regulación jurídica y económica de los contratos de aprovechamientos de materias primas forestales de carácter plurianual.

2. Todas las industrias forestales deberán suministrar a las Comunidades Autónomas, a efectos estadísticos, la información relativa a las características de sus instalaciones y actividades, así como un inventario de sus necesidades de productos forestales.

Las Comunidades Autónomas remitirán, a su vez, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la información necesaria para el ejercicio de sus competencias en esta materia.»

MOTIVACION

Mejora la redacción del artículo y respeta las competencias autonómicas.

ENMIENDA NUM. 132

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al Título VI. Capítulo II

De supresión:

MOTIVACION

Se propone la supresión de este título ya que está contemplado en el nuevo artículo Industrias Forestales, propuesto anteriormente.

ENMIENDA NUM. 133

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 47.2

De adición:

Se propone añadir a «Administración Forestal» la palabra «Competente».

«En caso de no realizarse la restauración ordenada, la Administración forestal competente podrá realizarla mediante ejecución a costa del obligado.»

MOTIVACION

Mejora la redacción del texto.

ENMIENDA NUM. 134

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 48.1.h):

De sustitución:

Se propone el siguiente texto:

Sustituir «Licencia de Aprovechamiento» por «la correspondiente autorización administrativa».

MOTIVACION

Amplía las posibilidades de la autorización y respeta la competencia autonómica.

ENMIENDA NUM. 135

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 48.1

Se propone la adición de los párrafos n/o/p/q/r/:

«n) La obstrucción o impedimento, tanto por acción u omisión a las actuaciones de investigación de la Administración forestal competente en cada caso, de sus agentes y de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado.

o) La obstrucción por acción u omisión a las actuaciones de investigación, inspección y control de la Administración forestal competente en cada caso y de sus agentes.

p) La realización de vías de saca, pistas, caminos o cualquier otra obra que no estén previstas en los correspondientes proyectos de Ordenación Forestal aprobados o expresamente autorizadas por la Administración Forestal competente.

q) La extracción de áridos, materiales de construcción, etc., sin disponer de la correspondiente autorización o vulnerando las normas establecidas por la Administración forestal competente.

r) En general, la realización de cualquier actividad sin autorización administrativa o notificación del titular, cuando tales requisitos sean obligatorios.»

MOTIVACION

Se completa el texto con unos aspectos que se consideran relevantes.

ENMIENDA NUM. 136

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 50

De ampliación.

Se propone un nuevo párrafo cuyo texto es:

c. «Los concesionarios del dominio o servicio público, en los mismos términos que en los apartados anteriores.»

MOTIVACION

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NUM. 137

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 52.2

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo 2 del artículo 52:

MOTIVACION

Se trata de competencias autonómicas.

ENMIENDA NUM. 138

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 54.4

De adición.

Se propone añadir después de «hasta el» las palabras «doble del».

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 139

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 54.5.E)

De supresión.

MOTIVACION

No existe la suficiente y exigible vinculación entre la infracción (de naturaleza no tributaria) y la sanción no pecuniaria (de índole y efectos tributarios).

ENMIENDA NUM. 140

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 54

De ampliación.

Se propone la ampliación de un nuevo párrafo.

«La cuantía de la sanción podrá reducirse en el caso de haberse procedido por el infractor a corregir la situación creada por la Comisión de la infracción en el plazo que se señale en el correspondiente requerimiento.»

MOTIVACION

Para, en sentido contrario a lo establecido en el párrafo anterior, propiciar una actuación positiva del infractor.

ENMIENDA NUM. 141

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista:

ENMIENDA

Al artículo 55.2

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

1. El plazo de prescripción de las sanciones será de tres años para las muy graves, dos años para las graves y un año para las leves.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción, la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

MOTIVACION

Respetar lo previsto en el artículo 132 de la Ley 30/1992.

ENMIENDA NUM. 142

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Quinta (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva, cuyo texto es el siguiente:

Disposición Adicional Quinta

«Toda iniciativa de venta de enclavados y predios colindantes a montes catalogados o de cualesquiera otros montes de extensión superior a 250 hectáreas ha de ser notificada al órgano competente en materia forestal de la Comunidad Autónoma en que se encontrase ubicado, a los efectos de que bien ésta, o las Corporaciones Locales, puedan ejercer el derecho de tanteo, sin perjuicio de que también puedan utilizar el derecho de retracto en los términos previstos en el artículo 1.523 del Código Civil.»

MOTIVACION

Permitir la ampliación de la propiedad forestal pública respetando los intereses particulares.

ENMIENDA NUM. 143

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera

De supresión.

MOTIVACION

Por coherencia con las enmiendas propuestas a los artículos comprendidos en el Título al que alude la Disposición que se pretende enmendar.

ENMIENDA NUM. 144

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo, cuyo texto es el siguiente:

«La gestión sostenible de los recursos y el aprovechamiento de los montes situados en los Parques Nacionales de la Red Estatal, a que se refiere el artículo 22 de la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres, se ajustará a lo que dispongan los correspondientes Planes Rectores de Uso y Gestión, siendo la presente Ley de aplicación supletoria.»

MOTIVACION

Respetar lo previsto en la Ley 4/1989, junto con las competencias autonómicas en la materia.

ENMIENDA NUM. 145

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A las Disposiciones Adicionales

De adición.

Se propone añadir una nueva, cuyo texto es el siguiente:

Disposición Adicional Quinta

«Toda iniciativa de venta de enclavados y predios colindantes a montes catalogados o de cualesquiera otros montes de extensión superior a 250 hectáreas ha de ser notificada al órgano competente en materia forestal de la Comunidad Autónoma en que se encontrase ubicado, a los efectos de que bien ésta, o las Corporaciones Locales, puedan ejercer el derecho de tanteo, sin perjuicio de que también puedan utilizar el derecho de retracto en los términos previstos en el artículo 1.523 del Código Civil.»

MOTIVACION

Permitir la ampliación de la propiedad forestal pública respetando los intereses particulares.

ENMIENDA NUM. 146

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se propone una nueva, cuyo texto es el siguiente:

«1. Los artículos 17, apartados 1.a), 1.b) y 2.d); 20, apartados 2 y 3; y la Disposición Adicional Cuarta de la presente Ley se dictan al amparo del artículo 149.1.6.º de la Constitución.

2. Los artículos 12.bis; 13¹; 17, apartados 1.c), 2.a), 2.b) y 3.a); 19.b); y 20.1 se dictan al amparo del artículo 149.1.8.º de la Constitución y serán de aplicación sin perjuicio de las disposiciones específicas que dicten las Comunidades Autónomas con competencia estatutaria en materia de Derecho civil, foral o especial.

3. Los artículos 17.1.d) y 41 se dictan de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.14.º de la Constitución.

4. El resto de los preceptos constituyen legislación básica dictada en ejercicio de las competencias reservadas al Estado por el artículo 149.1.23.º de la Constitución.»

MOTIVACION

Precisar los títulos competenciales que amparan la regulación estatal en cada uno de los preceptos, especificando con ello el grado de aplicación de los mismos y el margen de desarrollo legislativo que corresponde a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 147

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se propone una nueva, cuyo texto es el siguiente:

«1. Los artículos 17, apartados 2, 3 y 10; 20, apartados 2 y 3; y la Disposición Adicional Cuarta de la presente Ley se dictan al amparo del artículo 149.1.6.º de la Constitución.

2. Los artículos 12.bis; 13; 17, apartados 1, 4 y 9; 19.b); y 20.1 se dictan al amparo del artículo 149.1.8.º de la Constitución y serán de aplicación sin perjuicio de las disposiciones específicas que dicten las Comunidades Autónomas con competencia estatutaria en materia de Derecho civil, foral o especial.

3. Los artículos 17.5 y 41 se dictan de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.14.º de la Constitución.

4. El resto de los preceptos constituyen legislación básica dictada en ejercicio de las competencias reservadas al Estado por el artículo 149.1.23.º de la Constitución.»

MOTIVACION

Precisar los títulos competenciales que amparan la regulación estatal en cada uno de los preceptos, especificando con ello el grado de aplicación de los mismos y el margen de desarrollo legislativo que corresponde a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 148

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A las Disposiciones Transitorias

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Transitoria Primera.

MOTIVACION

Respetar competencias autonómicas.

ENMIENDA NUM. 149

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Tercera

De sustitución.

Se propone el siguiente texto:

«Los titulares de montes, en su caso, deberán adecuar sus aprovechamientos a lo previsto en la presente Ley y su normativa de desarrollo.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 150

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Segunda

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Cada dos años el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación elaborará un Informe sobre la situación de los montes españoles y desarrollo de la política forestal nacional, en los términos que reglamentariamente se determinen. El Informe será público.»

MOTIVACION

Corresponderá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la elaboración del Informe, que lo llevará a cabo a través del órgano que estime pertinente.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta 37 enmiendas a la Proposición de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de noviembre de 1995.—**Joaquim Molins i Amat**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NUM. 151

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales, a los efectos de modificar el primer párrafo del punto 1 de la Exposición de Motivos.

Redacción que se propone:

«Exposición de Motivos. 1 (primer párrafo).

Los montes, integrados por bosques y terrenos forestales no arbolados, desempeñan una triple función socio-económica, ambiental y paisajista de gran importancia. Esta triple función contribuye decisivamente a la conservación y mejora de los suelos, la regulación del régimen hídrico, defensa contra la erosión y desertificación del te-

territorio, disminución de la contaminación atmosférica, mantenimiento de la biodiversidad y defensa de las especies, fuente alternativa de rentas y empleo en el medio rural, promover el contacto de los ciudadanos con la naturaleza y la población rural, patrimonio forestal, abastecimiento de la industria forestal, y reequilibrio territorial.»

JUSTIFICACION

Definir la función que desempeñan los bosques en todas las órdenes, desde el ambiental hasta el económico y el equilibrio territorial.

ENMIENDA NUM. 152

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales, a los efectos de modificar el segundo párrafo del punto 1 de la Exposición de Motivos.

Redacción que se propone:

«Exposición de Motivos. 1 (segundo párrafo).

La Conferencia de Naciones Unidas celebrada en 1992 en Río de Janeiro y la Conferencia de Helsinki de 1993, además de establecer acuerdos sobre la biodiversidad y el cambio climático, discutió y aprobó lo que se ha denominado “Uso sostenible de los bosques”. En desarrollo de los mismos... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Incluir la referencia a la conferencia intergubernamental de Helsinki puesto que estuvo destinada monográficamente a trasladar a los bosques europeos los principios aprobado en Río de Janeiro.

ENMIENDA NUM. 153

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Montes y

Aprovechamientos Forestales, a los efectos de modificar el tercer párrafo del punto 1 de la Exposición de Motivos.

Redacción que se propone:

«Exposición de Motivos. 1 (tercer párrafo).

En España .../... reconstruir los montes quemados. Como consecuencia de ello, en determinadas zonas de nuestra geografía la desertificación y la pérdida de cubierta vegetal es cada día mayor. Por otra parte... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Precisar la redacción puesto que los resultados de los inventarios forestales y la simple observación del territorio (comparación de fotos de principio de siglo) demuestran que, en general, las masas forestales (bosques y matorral) han aumentado en España como en el resto de Europa en lo que va de siglo.

ENMIENDA NUM. 154

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales, a los efectos de adicionar dos nuevos párrafos al final del punto 1 de la Exposición de Motivos.

Redacción que se propone:

«Exposición de Motivos. 1 (dos nuevos párrafos).

Es necesario tener en cuenta que la propia Constitución Española reconoce la función social de la propiedad forestal en relación a la necesaria solidaridad colectiva en la conservación del medio ambiente.

La adhesión de España a la Comunidad Europea ha comportado la obligación de tener que asumir nuevos retos derivados de los compromisos internacionales firmados por la CEE (hoy UE) de las políticas de la Unión Europea en relación con los bosques, montes y aprovechamientos forestales y, en general, de un aumento de la competitividad del sector en el seno de la Unión Europea.»

JUSTIFICACION

Reconocer de manera explícita la función social y las externalidades de la propiedad forestal, así como subra-

yar los nuevos retos competitivos en el sector tras la adhesión española en la UE.

ENMIENDA NUM. 155

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales, a los efectos de modificar el cuarto párrafo del punto 6 de la Exposición de Motivos.

Redacción que se propone:

«Exposición de Motivos. 6 (cuarto párrafo).

Como instrumentos .../... establecer una extensión inferior. Los aprovechamientos que no requieran o no estén previstos en los proyectos técnicos de gestión u ordenación podrán requerir notificación o autorización en los casos que la legislación autonómica prevea.»

JUSTIFICACION

Adecuar el redactado a la realidad competencial de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 156

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales, a los efectos de modificar el cuarto párrafo del punto 8 de la Exposición de Motivos.

Redacción que se propone:

«Exposición de Motivos. 8 (cuarto párrafo).

Por otra parte, .../... aprovechamientos de los montes u otras limitaciones patrimoniales, deberá ser compensada... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Tener en cuenta todas las limitaciones no contempladas en la redacción.

ENMIENDA NUM. 157

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales, a los efectos de suprimir el artículo 1.

JUSTIFICACION

Si bien el Estado tiene competencia para establecer la legislación básica sobre espacios y aprovechamientos forestales de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.23 de la Constitución Española, la regulación que se establece no debe dejar vacías las competencias legislativas que ostentan en esta materia diversas Comunidades Autónomas.

Dado que no todo el contenido de la Ley tiene carácter básico debe suprimirse el artículo primero añadiendo una Disposición Final en la Ley en la que se indiquen exactamente los artículos que tienen el carácter de básicos a los efectos de lo previsto en el artículo 149.1.23 de la Constitución Española.

ENMIENDA NUM. 158

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 2.

Redacción que se propone:

«Artículo 2.

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por monte los terrenos en que vegetan... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Precisión técnica.

ENMIENDA NUM. 159

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales, a los efectos de suprimir la letra d) del apartado 3 del artículo 2.

JUSTIFICACION

Por ser una condición de difícil aplicación práctica.

ENMIENDA NUM. 160

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales, a los efectos de modificar la letra a) del artículo 3.

Redacción que se propone:

«Artículo 3

a) Conservar los ecosistemas forestales y aumentar la superficie forestal arbolada, asegurando... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Mejorar el redactado.

ENMIENDA NUM. 161

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Montes y

Aprovechamientos Forestales, a los efectos de modificar la letra c) del artículo 3.

Redacción que se propone:

«Artículo 3

c) Reforzar la gestión ordenada, sostenible de todo tipo de bosques para que puedan desempeñar sus funciones económicas, sociales, ambientales y protectoras.»

JUSTIFICACION

Mejorar el redactado.

ENMIENDA NUM. 162

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales, a los efectos de modificar la letra g) del artículo 3.

Redacción que se propone:

«Artículo 3

g) Desarrollar una política de fomento de las explotaciones forestales, el comercio, transformación de productos forestales y abastecimiento de la industria forestal.»

JUSTIFICACION

Mejorar el redactado.

ENMIENDA NUM. 163

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales, a los efectos de suprimir el Capítulo I del Título II.

JUSTIFICACION

La atribución de competencias ya está realizada en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la Ley de Régimen Local. Además no todas las Comunidades Autónomas tienen las mismas competencias.

ENMIENDA NUM. 164

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales, a los efectos de sustituir en el artículo 9 todas las referencias a «coordinación» por «cooperación».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 165

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales, a los efectos de adicionar un inciso en el apartado 2.b) del artículo 9.

Redacción que se propone:

«Artículo 9

2. Son funciones.../... Política Forestal:

b) La contribución a la formación de la posición española en la elaboración de las normas comunitarias, tratados internacionales y en el seguimiento de su desarrollo y cumplimiento.»

JUSTIFICACION

Los acuerdos Post-Río, por ejemplo, condicionarán considerablemente nuestra política forestal en el futuro.

ENMIENDA NUM. 166

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales, a los efectos de adicionar un apartado 5 en el artículo 10.

Redacción que se propone:

«Artículo 10

5. Las Comunidades Autónomas establecerán las disposiciones pertinentes para regular el uso, destino y aprovechamiento de los montes sin dueño conocido.»

JUSTIFICACION

Necesidad de cubrir un vacío legal.

ENMIENDA NUM. 167

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 14.

Redacción que se propone:

«Artículo 14

3. La gestión.../... Proyecto de Ordenación o Plan Técnico de Gestión y Mejora Forestal. Las limitaciones ... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Completar las diversas formas de planificación de las explotaciones forestales.

ENMIENDA NUM. 168

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Montes y

Aprovechamientos Forestales, a los efectos de suprimir desde «Las Comunidades Autónomas darán traslado» hasta «en todo el ámbito estatal» del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 15.

JUSTIFICACION

Teniendo en cuenta que la titularidad de los montes en Catalunya ha sido traspasada a la Generalitat no vemos la necesidad de tener que notificar todas las modificaciones del Catálogo.

ENMIENDA NUM. 169

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales, a los efectos de suprimir el inciso final «y el enturbiamiento de las aguas que abastecen poblaciones» en la letra b) del artículo 16.1.

JUSTIFICACION

Todos los predios cuyas aguas conducen a una población en un momento dado pueden enturbiarse.

ENMIENDA NUM. 170

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 16.

Redacción que se propone:

«Artículo 16

2. La declaración de utilidad pública.../... se hará por las Comunidades Autónomas previa instrucción de expediente en que...»

JUSTIFICACION

Por ser una cuestión de organización de la propia Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NUM. 171

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales, a los efectos de modificar el artículo 21.

Redacción que se propone:

«Artículo 21. Gestión sostenible de los bosques

1. La gestión de los bosques se realizará de forma sostenible, respetando la capacidad productiva del suelo y del vuelo.

2. La gestión sostenible tendrá en consideración la multifuncionalidad de los bosques.

3. La gestión forestal se llevará a cabo primordialmente mediante planes técnicos de gestión u ordenación forestal.

4. El propietario forestal tiene derecho al aprovechamiento sostenible de los bosques, por lo que las limitaciones impuestas sobre un Plan Técnico de Gestión y Mejora Forestal o un Proyecto de Ordenación aprobado por la Administración competente serán susceptibles de indemnización.»

JUSTIFICACION

Mejorar la redacción, incluir la multifuncionalidad, dejar la posibilidad de gestión para fincas que por su reducida extensión no puedan ser sometidas a planes de gestión y prever el derecho a gestión sostenible.

ENMIENDA NUM. 172

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Montes y

Aprovechamientos Forestales, a los efectos de modificar el artículo 21.1.

Redacción que se propone:

«Artículo 21.1

La gestión de los montes se realizará de forma que asegure su persistencia, su capacidad productiva y el mantenimiento y la protección del suelo.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 173

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 5 en el artículo 22.

Redacción que se propone:

«Artículo 22.5 (nuevo)

La creación y desarrollo de los centros de propiedad forestal como organismos de gestión y ordenación de los montes será competencia de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACION

Completar los diferentes instrumentos de ordenación de la propiedad forestal.

ENMIENDA NUM. 174

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales, a los efectos de suprimir el artículo 27.

JUSTIFICACION

La atribución de competencias figura en la Constitución y en los respectivos Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NUM. 175

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales, a los efectos de modificar el artículo 29.

Redacción que se propone:

«Artículo 29

1. Las Comunidades Autónomas articularán los mecanismos de cooperación, de coordinación o de auxilio, respecto aquellos incendios forestales de grandes proporciones que afecten al territorio de dos o más de aquéllas.

2. Cuando los mecanismos de cooperación, coordinación o auxilio a que se hace referencia en el apartado anterior no sean suficientes, la Administración Forestal del Estado nombrará a un técnico competente como Director de la extinción con mando único sobre los medios técnicos y personales del Estado y de las Comunidades Autónomas afectadas.»

JUSTIFICACION

La supraterritorialidad de un fenómeno no configura un título competencial alguno en favor del Estado en materia de montes.

ENMIENDA NUM. 176

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales, a los efectos de suprimir el apartado 2 del artículo 35.

JUSTIFICACION

La normativa básica debe estar entendida en esta Ley y no debe dejarse a un Plan, cuyo contenido está totalmente indeterminado.

ENMIENDA NUM. 177

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales, a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 35.

Redacción que se propone:

«Artículo 35

4. La Administración Forestal de la Comunidad Autónoma podrá declarar prioritaria la repoblación forestal de un terreno rústico, recibiendo el titular las máximas ayudas disponibles.

Si pasado el plazo establecido reglamentariamente desde la declaración el titular no procediese a realizar la repoblación, la Administración Forestal podrá realizarla directamente, estando obligado el titular a tolerar dicha repoblación estableciéndose convenios de repoblación forestal en los que se acordarán las aportaciones de ambas partes.»

JUSTIFICACION

Completar el redactado.

ENMIENDA NUM. 178

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales, a los efectos de suprimir los apartados 1 y 2 del artículo 36.

JUSTIFICACION

La normativa básica debe estar entendida en esta Ley y no debe dejarse a un Plan, cuyo contenido está totalmente indeterminado.

ENMIENDA NUM. 179

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales, a los efectos de suprimir el 37.

JUSTIFICACION

Invade las competencias de determinadas Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 180

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 38.

Redacción que se propone:

«Artículo 38

3. Cuando se trate .../... o de oficio cuando así lo exija el interés general por no ser suficiente la actuación de las Comunidades Autónomas afectadas, podrá establecer... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Respetar las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 181

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales, a los efectos de modificar la letra g) del apartado 1 del artículo 40.

Redacción que se propone:

«Artículo 40.1

g) Cualquiera otros establecidos por las disposiciones que desarrollen la presente Ley o procedentes de la normativa comunitaria.»

JUSTIFICACION

Contemplar el aprovechamiento de las ayudas y primas en la PAC.

ENMIENDA NUM. 182

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales, a los efectos de modificar el artículo 43.

Redacción que se propone:

«Artículo 43

La Administración Forestal del Estado y de las Comunidades Autónomas fomentarán la vertebración y competitividad del sector mediante agrupaciones, centros de propiedad forestal, cooperativas y organizaciones de selvicultores, así como de interprofesionales.»

JUSTIFICACION

Mejorar la redacción incluyendo los diferentes tipos de organizaciones del sector.

ENMIENDA NUM. 183

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales, a los efectos de modificar el artículo 46.

Redacción que se propone:

«Artículo 46

La Administración Forestal del Estado dispondrá de ayudas y medidas de fomento adicionales para las empresas de servicios forestales de transformación .../... con carácter general y para fomentar la utilización con productos de madera.»

JUSTIFICACION

Fomentar la industria forestal.

ENMIENDA NUM. 184

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional Primera.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Primera (nueva)

Tendrán la consideración de normativa básica a los efectos de lo previsto en el artículo 149.1.23 de la Constitución Española, los artículos 3, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 20, 25, 26, 28, 30, 31, 33, 34 y 39.»

JUSTIFICACION

Adecuar la normativa declarada básica a la realidad competencial de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 185

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva)

El artículo 41 de esta Ley es de aplicación plena en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.8 de la Constitución Española.»

JUSTIFICACION

Precisión técnica.

ENMIENDA NUM. 186

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva)

El primer párrafo de la letra c) del artículo 64 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, queda redactado de la siguiente forma:

Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada. Esta exención se refiere a las especies de crecimiento lento mencionadas en el anexo 1, 2 y 3 del RD 378/1993, de 12 de marzo, cuyo principal aprovechamiento sea la madera, la leña o el corcho y aquella parte del monte poblada por las mismas, tanto en régimen de monte alto como en monte bajo, siempre y cuando la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie que se trate.»

JUSTIFICACION

Ampliar el ámbito de la exención.

ENMIENDA NUM. 187

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales, a los efectos de suprimir la Disposición Transitoria Tercera.

JUSTIFICACION

Evitar duplicidades administrativas y la retroactividad negativa.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en los artículos 126 y 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la Proposición de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales, publicada en el BOCG serie B, número 131.1, de 19 de mayo de 1995 (número de expediente 122/000110).

Palacio del Congreso, 13 de noviembre de 1995.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NUM. 188

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Disposición Adicional (nueva). Modificación de la Ley de Vías Pecuarias

Se modifica el artículo 10 de la Ley de Vías Pecuarias, quedando redactado de la siguiente forma:

La desafectación sólo podrá declararse una vez que haya sido efectuado el trazado alternativo de la vía pecuaria que garantice el mantenimiento de sus características y la continuidad del tránsito ganadero y de su itinerario así como los demás usos compatibles y complementarios de aquél. Igualmente, si como consecuencia

del deslinde hubiesen resultado terrenos sobrantes, deberán se previamente desafectados para llevar a cabo cualquier acto de disposición sobre los mismos.

MOTIVACION

La enorme problemática que está causando la aplicación de este artículo.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de montes y aprovechamientos forestales. (Expediente n.º 122/000110.)

Madrid, 13 de noviembre de 1995.—**Mercé Rivadulla i Gracia**, Diputada del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de IU-IC.

ENMIENDA NUM. 189

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2 en su punto 3

De adición.

Se crea un apartado d) del siguiente tenor literal:

«Las superficies de árboles aisladas existentes en explotaciones agrícolas cuya superficie no sobrepase la tercera parte de la totalidad de la finca, no sean objeto de producción forestal, y no superen el límite de superficie que los planes forestales autonómicos fijen. Cuando la superficie arbolada supere las 20 hectáreas será considerada en todo caso monte.»

MOTIVACION

En la mayor parte de las zonas secas de nuestro país, las superficies arboladas son mínimas, formadas por la agrupación de unos pocos árboles, que son los únicos que subsisten en muchos kilómetros.

ENMIENDA NUM. 190

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3 en su punto a)

De adición.

Se añade a continuación de «... biodiversidad...» lo siguiente:

«..., su restauración y mejora, y la extensión y distribución geográfica de los mismos, ...»

MOTIVACION

Completar el propósito último del artículo.

ENMIENDA NUM. 191

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3 en su punto c)

De adición.

Se añade a continuación de «... sociales y económicas.» lo siguiente:

«..., armonizando adecuadamente los usos ganaderos, forestales, recreativos e hidrológicos de los montes.»

MOTIVACION

Completar el propósito último del artículo.

ENMIENDA NUM. 192

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3 en su punto g)

De adición.

Se añade a continuación de «... fomento...» lo siguiente:

«... y control ...»

MOTIVACION

Permitir la ordenación de los recursos forestales y la lucha contra la especulación con las materias primas.

ENMIENDA NUM. 193

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3

De adición.

Se añade un apartado i) del siguiente tenor literal:

«i) Garantizar las inversiones necesarias para que los montes de utilidad pública desempeñen las funciones protectoras, productoras y recreativas a las que sus proyectos de ordenación las adscriban.»

MOTIVACION

Contribuir a la definición de los fines.

ENMIENDA NUM. 194

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3

De adición.

Se añade un punto 2 del siguiente tenor literal:

«Los montes, por los recursos naturales que sustentan y por los valores ecológicos y sociales que contienen, se hallan afectados al interés público de atender a la conservación del patrimonio natural y del balance hídrico, a la regulación del clima y a la mejora de la calidad del aire y de la fertilidad y estabilidad de los suelos, a la formación, esparcimiento y ocio de los ciudadanos y al mantenimiento del paisaje, entendido éste como concepto cultural y natural dinámico, sujeto a las necesarias tareas de restauración, mejora y ordenación forestales y a las exigencias y condiciones que contengan los instrumentos de planificación forestal y de ordenación de los recursos naturales, y mantenimiento de la biodiversidad.»

MOTIVACION

Contribuir a la definición de los fines.

ENMIENDA NUM. 195

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 5

De adición.

Se añade un punto 11 del siguiente tenor literal:

«11. Elaborar en colaboración con las Comunidades Autónomas el Plan Forestal Nacional.»

MOTIVACION

Garantizar una política forestal equilibrada.

ENMIENDA NUM. 196

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 6 en su punto 8

De sustitución.

Se sustituye dicho punto por:

«8. Los servicios de vigilancia y guardería de los montes.»

MOTIVACION

La regulación de la vigilancia y guardería debe ser uniforme para todo el territorio nacional.

ENMIENDA NUM. 197

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 6

De adición.

Se añade un punto 15 del siguiente tenor literal:

«15. Elaborar como desarrollo del Plan Forestal Nacional, los planes forestales autonómicos.»

MOTIVACION

Armonizar la política forestal en todo el territorio nacional.

ENMIENDA NUM. 198

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 7

De sustitución.

Se sustituye en dicho artículo la expresión «... las Entidades Locales» por:

«... los Ayuntamientos.»

MOTIVACION

La gestión debe recaer exclusivamente en los Ayuntamientos y no en las Diputaciones Provinciales para que se respeten los intereses locales de quienes viven realmente el bosque.

ENMIENDA NUM. 199

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 7 en su punto 1

De adición.

Se añade a continuación de «... montes comunales.» lo siguiente:

«..., excepto aquellos cuyos titulares sean comunidades de propietarios que tengan su origen en la costumbre del lugar o en divisiones administrativas de origen eclesiástico que sustenten derechos históricos de propiedad para comunidades locales.»

MOTIVACION

Las parroquias y otras figuras similares son formas de agrupación administrativa que han regido tradicionalmente la vida comunitaria de la población y que al no haber sido recogidas por la legislación del Estado, y

sólo tímidamente por algún estatuto de autonomía, provoca la imposibilidad de ejercer derechos que se establecieron para los vecinos de ese ente territorial.

ENMIENDA NUM. 200

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 7 en su punto 6

De sustitución.

Se sustituye por un nuevo punto del siguiente tenor literal:

«6. Emitir informe sobre los fines a los que debiera encaminarse la ordenación de los montes de su propiedad.»

MOTIVACION

La redacción original abre la posibilidad de que las Comunidades Autónomas hagan dejación de sus competencias, y éstas son para ejercerlas.

ENMIENDA NUM. 201

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 10 en su punto 1

De sustitución.

Se sustituye por la expresión «... propiedad...» por:

«... titularidad...»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 202

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 9 en su apartado 2

De adición.

Se crea un apartado f) siguiente:

«f) La elaboración del Plan Forestal Nacional y su seguimiento y evaluación.»

MOTIVACION

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 203

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 10 en su punto 3

De adición.

Se añade a continuación de «... derecho privado.» lo siguiente:

«..., ya sea individualmente o en régimen de copropiedad. Se considerarán incluidas expresamente las comunidades de propietarios que tengan su origen en la costumbre del lugar o en divisiones administrativas de origen eclesiástico que sustenten derechos históricos de propiedad para comunidades locales.»

MOTIVACION

Reconocer la propiedad de comunidades agrarias basadas en la costumbre que la posterior división administrativa del Estado no recoge, como es el caso de la parroquia gallega, que ven dificultado el ejercicio de su derecho por problemas de litis consorcio activo y pasivo, ya que estas agrupaciones no suelen coincidir con los términos municipales.

ENMIENDA NUM. 204

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 11 en su punto 1

De adición.

Se añade a continuación de «... montes comunales...» lo siguiente:

«..., los montes del Estado, los montes de las Comunidades Autónomas...»

MOTIVACION

Mejorar el contenido del artículo.

ENMIENDA NUM. 205

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 11 en su punto 2

De adición.

Se añade a continuación de «... Entidad Local.» lo siguiente:

«..., o al uso de las comunidades de propietarios que tengan su origen en la costumbre del lugar o en divisiones administrativas de origen eclesiástico que sustenten derechos históricos de propiedad para comunidades locales.»

MOTIVACION

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 206

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 11 en su punto 3

De adición.

Se añade a continuación de «... Entidad Local.» lo siguiente:

«..., o de titularidad de las comunidades de propietarios que tengan su origen en la costumbre del lugar o en divisiones administrativas de origen eclesiástico que sustenten derechos históricos de propiedad para comunidades locales.»

MOTIVACION

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 207

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 12 en su punto 2

De sustitución.

Se sustituye la expresión «... deberán ser calificados por los instrumentos de planeamiento urbanístico como...» por:

«... tendrán la consideración de...»

MOTIVACION

Mejorar la protección de los montes de dominio público.

ENMIENDA NUM. 208

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 12 en su punto 2

De supresión.

Se suprime desde «Esta calificación...» hasta «competente.»

MOTIVACION

Mejorar la protección de los montes de dominio público.

ENMIENDA NUM. 209

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 12 en su punto 4

De adición.

Se añade a continuación de «... de dominio público...» lo siguiente:

«... catalogados o no...»

MOTIVACION

Mejora del propósito del artículo.

ENMIENDA NUM. 210

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 12 en su punto 4

De adición.

Se añade a continuación de «... la Propiedad...» lo siguiente:

«... y todos los actos que a los mismos afecten...»

MOTIVACION

Mejora del propósito del artículo.

ENMIENDA NUM. 211

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 14 en su punto 3

De adición.

Se añade a continuación de «... Proyecto de Ordenación...» lo siguiente:

«..., con los mismos contenidos del artículo 22 de esta Ley...»

MOTIVACION

En consonancia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NUM. 212

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De sustitución.

Se sustituye texto del artículo 15 por lo siguiente:

«Artículo 15. Catálogo de Montes de Utilidad Pública

1. El Catálogo de Montes de Utilidad Pública es un registro público de carácter administrativo en el que se incluyen todos los montes que, con anterioridad a esta Ley, han sido declarados de Utilidad Pública y los que lo sean en lo sucesivo, mientras no se acuerde su exclusión.

2. El Catálogo de Montes de Utilidad Pública constará de dos Secciones:

a) Sección de Montes Públicos, en la que se inscribirán todos los montes de titularidad pública que, conforme al procedimiento establecido en el artículo 16, apartado 2, hayan sido declarados de Utilidad Pública.

b) Sección de Montes Privados, en la que se inscribirán los montes privados y los montes vecinales en mano común, que conforme al procedimiento establecido en el artículo 16, apartado 2, hayan sido declarados de Utilidad Pública.

3. La llevanza del Catálogo de Montes de Utilidad Pública corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios. Con el fin de mantener debidamente actualizado el Catálogo de Utilidad Pública en todo el ámbito estatal, las Comunidades Autónomas darán traslado al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de cuantas resoluciones administrativas y sentencias judiciales firmes recaigan sobre los Montes Catalogados.»

4. Los montes de utilidad pública se dividen entre los de interés nacional y los de mera utilidad pública. Serán de interés nacional:

a) Todos aquellos que tengan más de 100 hectáreas arboladas de especies autóctonas y hayan sido declarados de utilidad pública antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

b) Los que considere el Plan Forestal Nacional.

c) Aquellos cuya inclusión sea solicitada por las Comunidades Autónomas.

d) Aquellos cuya inclusión sea solicitada por la Secretaría General de Recursos Forestales o por la Comisión Nacional de Coordinación de la Política Forestal.

4. El Estado garantizará en los montes de utilidad pública de interés nacional las inversiones necesarias para su gestión y mantenimiento.

5. La gestión de los montes de utilidad pública de interés nacional corresponderá únicamente a las administraciones forestales de las Comunidades Autónomas.

MOTIVACION

Crear una posición de especial protección para bosques de especial valor ecológico.

ENMIENDA NUM. 213

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 16 en su punto 1

De sustitución.

Se sustituye «Podrán ser declarados de utilidad pública los montes de titularidad que...» por lo siguiente:

«Serán declarados de utilidad pública los montes o terrenos forestales, que con independencia de su titularidad...»

MOTIVACION

No sólo los montes de titularidad pública pueden ser de utilidad pública.

ENMIENDA NUM. 214

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 16 en su punto 1

De adición.

Se añade un nuevo punto d) del siguiente tenor literal:

«d) Los que contengan elementos singulares cuya conservación, aunque no hayan obtenido la declaración de Espacio Natural Protegido con arreglo a la legislación correspondiente, resulte necesaria para el mantenimiento de la biodiversidad.»

MOTIVACION

Mejorar la protección de la biodiversidad.

ENMIENDA NUM. 215

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 16 en su punto 2

De supresión.

Se suprime «... público...».

MOTIVACION

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 216

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De sustitución.

Se sustituye el texto del artículo 17 por lo siguiente:

«Artículo 17. Estatuto jurídico de los Montes del Catálogo de los de Utilidad Pública

1. Sin perjuicio de las propias de cada una de las dos Secciones, el estatuto jurídico que corresponde a los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, les confiere las siguientes características y particularidades comunes:

a) La titularidad que en el Catálogo se asigne a un monte, sólo podrá impugnarse en juicio declarativo ordinario de propiedad y ante los Tribunales civiles, no permitiéndose el ejercicio de las acciones reales del artículo 41 de la Ley Hipotecaria.

b) En los casos en los que se promuevan juicios declarativos ordinarios de propiedad de montes catalogados de utilidad pública, será parte demandada la Comunidad autónoma donde se encontraren ubicados, además de la Entidad titular del monte, o particular en su caso.

c) Todos los montes catalogados deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad, conforme a la legislación hipotecaria vigente.

Igualmente tendrán acceso al Registro todos los actos o contratos inscribibles relativos a dichos montes, ya se trate de deslindes, ocupaciones, concesiones, servidumbres o cualquier otro derecho real.

d) Los montes incluidos en el Catálogo gozarán de total exención de tributos territoriales. Los beneficios que puedan obtenerse de su aprovechamiento ordenado, de acuerdo con los correspondientes planes o proyectos de ordenación, no estarán sujetos a tributación alguna por el impuesto de sociedades y en el caso de pertenencia a personas físicas, gozarán de los beneficios fiscales en el Impuesto sobre el Rendimiento de las Personas Físicas y Patrimonio que reglamentariamente se determinen.

e) La Administración forestal competente, asistida por la Autoridad gubernativa correspondiente, estará facultada para impedir, por sí, o a petición del titular del monte, cualquier acto de invasión o de realización de

acciones no autorizadas en los montes incluidos en el Catálogo.

f) La inclusión de un monte en el Catálogo supondrá, a los efectos de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, la clasificación del terreno correspondiente como suelo no urbanizable de protección especial. Esta clasificación sólo podrá modificarse por declaración de prevalencia de la utilidad pública del planeamiento urbanístico por el Consejo de Gobierno de la Comunidad autónoma interesada.

g) Podrán autorizarse servidumbres y ocupaciones temporales en montes catalogados, siempre que se justifique su compatibilidad con las funciones de utilidad pública del monte. Igualmente, los montes de utilidad pública podrán ser objeto de permuta total o parcial con otros catalogados. Cuando estos derechos reales resulten incompatibles con las funciones esenciales de un monte catalogado, podrá declararse la extinción de los mismos. Las indemnizaciones correspondientes se tramitarán de acuerdo con la normativa de expropiación forzosa, y serán de cargo de quien haya instado su extinción.

h) Cuando un monte catalogado de utilidad pública se halle afectado por expediente del cual pueda derivarse otra declaración de utilidad pública, incompatible con la específica de Monte de Utilidad Pública, habrá de tramitarse, en pieza separada, el expediente de prevalencia a fin de determinar cuál es la utilidad pública prevalente.

En el caso de que la otra declaración de utilidad pública fuera compatible con la específica del monte, habrá de tramitarse, también en pieza separada, expediente de concurrencia, a fin de armonizar ambas utilidades públicas.

Los expedientes de prevalencia y de concurrencia se tramitarán de la forma que reglamentariamente se determine.

i) La gestión de los recursos de los montes incluidos en el Catálogo de Utilidad Pública se hará con arreglo a los preceptivos Proyectos y Planes técnicos de ordenación a que se refiere el artículo siguiente. Dicha gestión se realizará por la Administración forestal que tenga atribuida esta competencia, o por la Entidad o particular propietario cuando acrediten disponer de los servicios y medios que las Comunidades Autónomas determinen.

j) La financiación de las obras y trabajos para la gestión sostenible de los montes catalogados podrá efectuarse con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas, a las aportaciones de los propietarios y a una parte de las rentas brutas generadas por los aprovechamientos, que en ningún caso será inferior al 15%.

2. Son características del régimen jurídico de los montes incluidos en la Sección de Montes Públicos, las siguientes:

a) Podrá constituirse garantía hipotecaria sobre los aprovechamientos de los montes incluidos en esta Sección, y la ejecución sólo podrá dirigirse contra las rentas o aprovechamientos del monte.

b) La inclusión en el Catálogo otorga la presunción posesoria a favor de la Entidad Pública a cuyo nombre figure, sin que esta posesión pueda ser impugnada ante

los Tribunales de Justicia por medio de interdictos o de procedimientos especiales.

c) Para la admisión de toda demanda civil deberá acreditarse el requisito de la reclamación administrativa previa a la judicial ante la Administración de la Comunidad Autónoma y Entidad Pública titular según el Catálogo.

d) La Administración forestal competente tiene la facultad de deslindar y recuperar de oficio los montes incluidos en el Catálogo que son de titularidad pública.

3. Son notas características del régimen jurídico de los montes incluidos en la Sección de Montes Privados las siguientes:

a) Los montes incluidos en la Sección de Montes Privados del Catálogo de Montes de utilidad pública se podrán transmitir, manteniendo siempre su carácter de utilidad pública.

Igualmente dichos montes podrán ser gravados y embargados y podrá constituirse garantía hipotecaria sobre los mismos y la ejecución podrá dirigirse contra el propio bien, pero no perdiendo en ningún caso el carácter de utilidad pública.

b) La Administración forestal competente podrá ejercer los derechos de tanteo y retracto en todas las transmisiones onerosas de bienes y derechos relativos a montes catalogados de la Sección de Montes Privados que se realicen a favor de personas distintas de las Administraciones Públicas, de la forma que reglamentariamente se determine.

c) Los titulares de los montes de esta Sección podrán solicitar de la Administración forestal competente la realización del deslinde de dichos montes.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los montes vecinales en mano común quedarán sujetos a su propia normativa reguladora.»

MOTIVACION

Mejora del contenido del artículo.

ENMIENDA NUM. 217

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 22 en su punto 1

De sustitución.

Se sustituye «... de 200 hectáreas...» por lo siguiente:

«...de 50 hectáreas...».

MOTIVACION

Son características de las zonas secas de nuestro país las extensiones de arbolado de escasa extensión.

ENMIENDA NUM. 218

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 22

De adición.

Se añade un nuevo punto 5 del siguiente tenor literal:

«5. Las Administraciones Forestales de las Comunidades Autónomas redactarán los proyectos de ordenación de los montes de utilidad pública ubicados en su territorio, cuando se incorpore un monte al catálogo se deberá redactar en el plazo máximo de seis meses.

Los proyectos de ordenación tendrán en cuenta tanto para su vigencia como para su elaboración las especies arbóreas que se emplearán atendiendo especialmente a los ciclos de las de crecimientos lento, incluirán forzosamente referencias a la incidencia ambiental de las actividades reguladas, la topografía, las propuestas de actuaciones, la repoblación, que favorecerá el desarrollo de especies autóctonas, las técnicas de repoblación a utilizar que serán no agresivas, los planes de mejora selvícola, las roturaciones, las pistas y caminos forestales, el régimen de aprovechamiento maderero, el uso y la gestión piscícola, la protección y recuperación de especies animales autóctonas y las técnicas a utilizar, el uso recreativo, el aprovechamiento hidrológico, la protección fitosanitaria y el empleo de técnicas no agresivas, y todo ello con calendario de realización y presupuesto estimativo.»

MOTIVACION

El artículo habla de la aprobación por la Comunidad, pero no de quién debe elaborarlo y cuál debe ser su contenido.

ENMIENDA NUM. 219

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 22

De adición.

Se añade un nuevo punto 5 del siguiente tenor literal:

«6. Para la aprobación del proyecto de ordenación se constituirá una mesa en la que estén representados las Administraciones implicadas y los agentes socioeconómicos afectados, que tendrá por objeto recoger las alegaciones al proyecto.

A tal efecto los planes forestales autonómicos regularán la constitución de dichas mesas y se hará pública la iniciación de los proyectos.»

MOTIVACION

Mejorar el grado de acuerdo en la elaboración de los proyectos.

ENMIENDA NUM. 220

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 23 en su punto 4

De sustitución.

Se añade un nuevo punto 5 del siguiente tenor literal:

«4. Los aprovechamientos ganaderos en los montes de utilidad pública y protectores se harán conforme marque el Plan de Ordenación y, en todo caso, estarán acotados al pastoreo los terrenos destinados a la regeneración del bosque arbolado. En los demás casos los aprovechamientos ganaderos se regirán por su legislación específica.»

MOTIVACION

Mejorar la protección del bosque.

ENMIENDA NUM. 221

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 41 en su punto 1

De adición.

Se añade a continuación de «... naturales protegidos...» lo siguiente:

«... cuya gestión se ajuste a las prescripciones de un proyecto de ordenación autorizado por la administración forestal de la Comunidad Autónoma...»

MOTIVACION

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 222

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 41 en su punto 3 apartado a)

De adición.

Se añade a continuación de «... naturales protegidos...» lo siguiente:

«... cuya gestión se ajuste a las prescripciones de un proyecto de ordenación autorizado por la administración forestal de la Comunidad Autónoma.»

MOTIVACION

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 223

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 42

De sustitución.

Se sustituye la expresión «... deberá...» por: «... podrá...»

MOTIVACION

La conservación de los valores ambientales es una compensación mucho más valiosa y que beneficia a todos, no sólo a los titulares.

ENMIENDA NUM. 224

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 42

De sustitución.

Se sustituye la expresión «... económica...» por:
«... económica o de otra naturaleza...»

MOTIVACION

En ocasiones se podrá recurrir a otras compensaciones como permutas y similares.

ENMIENDA NUM. 225

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 46

De adición.

Se añade un nuevo párrafo del siguiente tenor literal:

«Las administraciones forestales darán prioridad para el acceso a las ayudas a aquellas industrias cuyas actuaciones se estimen, según la planificación forestal, como más interesantes para la mejora de los montes.»

MOTIVACION

Mejorar el propósito del artículo.

ENMIENDA NUM. 226

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A las Disposiciones Adicionales

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional del siguiente tenor literal:

«Quinta

En tanto no recomiende el Plan Forestal Nacional nuevas valoraciones para las inversiones en los montes de utilidad pública de interés nacional, del presupuesto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se asignara a cada uno una cantidad en inversiones de 3.000 pesetas anuales por hectárea arbolada.»

MOTIVACION

Garantizar las inversiones.

ENMIENDA NUM. 227

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A las Disposiciones Adicionales

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional del siguiente tenor literal:

«Sexta

El primer Plan Forestal Nacional deberá estar aprobado antes del 31 de diciembre de 1997.»

MOTIVACION

Garantizar la celeridad del proceso de elaboración.

ENMIENDA NUM. 228

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A las Disposiciones Finales

De adición.

Se añade una nueva disposición final del siguiente tenor literal:

«Los montes de utilidad pública deberán estar deslindados y amojonados en su totalidad antes del año 2010, a tal fin los planes forestales autonómicos deberán planificar las actividades de deslinde para ajustarse a dicho límite.»

MOTIVACION

Mejorar y garantizar lo dispuesto en materia de deslinde.

ENMIENDA NUM. 229

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A las Disposiciones Finales

De adición.

Se añade una nueva disposición final del siguiente tenor literal:

«Los Planes Forestales tendrían una vigencia de cinco años, a su término deberá procederse a una nueva redacción. Dichos planes se harán públicos.»

MOTIVACION

No se señala en el texto del proyecto la vigencia de los Planes.

ENMIENDA NUM. 230

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al Título V

De sustitución.

Se sustituye el Título V por otro del siguiente tenor literal:

TITULO V**La defensa de los montes**

Artículo 24. Protección de los montes.

1. Se prohíbe todo cambio de uso permanente o temporal de los montes, excepcionalmente, este cambio de uso podrá autorizarse por el órgano forestal competente de la Comunidad Autónoma en los términos propuestos en su propia normativa.

Sólo se otorgarán autorizaciones en el caso en que la actividad, obra o infraestructura para la que se solicitan, sólo pueda realizarse en el emplazamiento pro-

puesto y cuando el impacto ambiental de dicho cambio de uso sea reversible.

Las construcciones e instalaciones de todo tipo en el monte se autorizarán sólo si no comprometieran sus funciones y así lo acuerden las CCAA o lo contemplen expresamente el planeamiento urbanístico o los instrumentos de ordenación de los montes.

2. Las Administraciones Públicas podrán prohibir o establecer condiciones especiales para el acceso de personas o vehículos a las áreas forestales, y para la realización de aquellas actividades que, sin constituir cambio de uso, perturben la conservación del monte, amenacen sus funciones o requiera la protección de las especies de la flora o la fauna, en los términos previstos en su propia normativa.

3. El Estado regulará las condiciones en que propietarios públicos y privados puedan establecer los servicios de vigilancia y guardería para la protección de los montes.

Artículo 25. Protección contra incendios forestales.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por incendio forestal, el fuego que se extiende sin control sobre combustibles forestales situados en el monte y que no están destinados a arder.

2. Toda persona tiene la responsabilidad de evitar la realización de actividades con empleo del fuego que puedan dar lugar a incendios forestales, y asimismo de advertir de los mismos a los servicios más próximos encargados de la extinción o a la Guardia Civil o al Ayuntamiento en cuyo término se encuentre el incendio.

La omisión de estos deberes generará responsabilidades administrativas, sin perjuicio si hubiere lugar, de la exigible en vía penal, civil o de otro orden de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

3. Corresponde a las administraciones públicas la organización de la defensa contra los incendios forestales en todo territorio nacional. A tal fin adoptarán medidas conducentes a la prevención, detección y primer ataque para la extinción de los focos iniciales de los incendios forestales, cualquiera que sea la titularidad de los montes.

4. Corresponde a las administraciones forestales de las Comunidades Autónomas la adopción de medidas de protección contra los incendios forestales, tales como limpieza de combustibles, apertura de áreas cortafuegos, puntos de vigilancia en épocas de riesgo y aquellas que determinen para cada territorio forestal.

5. Las Comunidades Autónomas regularán aquellas actividades que impliquen el uso del fuego cuando sean susceptibles de generar incendios forestales, establecerán las normas de seguridad que deberán cumplir las obras e instalaciones situadas en los montes, o en su proximidad que puedan implicar peligro de incendios o resultar afectadas por ellos.

6. Se prohibirá el pastoreo de los montes afectados por incendios forestales cuando sea necesario para su regeneración. Los ingresos que resulten del aprovecha-

miento de los montes incendiados serán dedicados exclusivamente a su restauración en las condiciones que determinen las Comunidades Autónomas.

7. Los programas de educación ambiental y enseñanza reglada, incluirán temas relativos a la prevención de los incendios forestales y las medidas de autoprotección frente a ellos.

8. Las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrán declarar zonas de peligro a aquellas áreas en que la frecuencia de los incendios forestales, o la importancia de los valores amenazados haga necesario adoptar medidas especiales de protección, y establecerán en su caso las medidas necesarias para desarrollarlas.

Para cada zona de peligro, se formulará un plan de defensa que como mínimo deberá contener:

a) Los trabajos de carácter preventivo, especialmente los tratamientos selvícolas para el control del combustible, así como los cortafuegos, vías de acceso, pistas forestales, puntos de agua y otras instalaciones que obligatoriamente deban realizar los propietarios de los montes.

b) Las medidas socioeconómicas o culturales necesarias para hacer frente al uso negligente o inadecuado del fuego, así como las medidas preventivas a adoptar en las áreas limítrofes en los montes y urbanizaciones, cultivos agrícolas y vías de comunicación.

c) El establecimiento y disponibilidad de los medios de vigilancia y extinción necesarios para dar cobertura a toda la superficie forestal de la zona, con expresión de las normas de alerta y movilización.

9. Las Comunidades Autónomas establecerán normas para favorecer la constitución de agrupaciones de personal voluntario con la suficiente formación para poder colaborar en la prevención, detección y extinción de los incendios forestales, determinando el alcance de su intervención y asegurando su formación.

10. Los Cuerpos de Seguridad del Estado, autonómicos y locales intervendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, en la vigilancia disuasoria para la prevención de los incendios forestales, así como en la investigación de causas, en coordinación con la Administración competente en materia forestal.

11. Con el fin de asegurar la debida coordinación, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación normalizará el material de extinción y los sistemas de comunicaciones, realizará la recopilación y seguimiento estadístico de los incendios con los datos que obligatoriamente suministrarán las Comunidades Autónomas, y determinará el régimen de participación de los medios que intervengan en la extinción cuando pertenezcan a la Administración General del Estado o a dos o más Comunidades Autónomas.

12. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas podrán establecer convenios de cooperación para la formación y perfeccionamiento del personal en materia de incendios forestales, la investigación y el desarrollo de nuevas técnicas y mate-

riales de prevención y extinción, así como para la financiación, en su caso, de la aplicación de los planes de defensa.

Artículo 26. De la extinción de los incendios forestales

1. La coordinación de las tareas de extinción se regirá por el principio de la unidad de mando. Las Comunidades Autónomas determinarán los responsables técnicos sobre los que recaerá la dirección de la extinción de los incendios forestales.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación determinará los requisitos de formación y cualificación que deberán reunir dichos técnicos para lograr la debida armonización en las actuaciones que requieran la intervención del Estado o de varias Comunidades Autónomas.

2. Declarado un incendio forestal, el responsable técnico de la extinción podrá ordenar, cuando sea necesario para el control del fuego, y aunque no se pueda contar con la autorización de los propietarios, la entrada de equipos y medios de extinción en fincas forestales o agrícolas, la circulación por caminos privados, la utilización de aguas, la apertura de cortafuegos de urgencia y la aplicación de cortafuegos en zonas que previsiblemente vayan a ser consumidas por el fuego.

En estos casos se dará cuenta a la autoridad judicial en el plazo más breve posible.

3. Las Administraciones Públicas asumirán subsidiariamente la responsabilidad civil por los eventuales daños que puedan causar las decisiones y el empleo de los diferentes medios para la extinción de un incendio forestal, que ordene de manera justificada el técnico responsable, y asegurarán además su defensa jurídica.

4. En el caso de incendios de grandes proporciones se estará además a lo que señala la Ley 2/85 de 21 de enero sobre protección civil.

Artículo 27. Fondo de Compensación de Incendios Forestales

1. La Administración General del Estado a través del Fondo de Compensación de Incendios Forestales, garantizará la cobertura de las indemnizaciones por accidentes de personas que se hayan producido como resultado de su colaboración en la extinción.

2. Los gastos de intervención de las Fuerzas Armadas así como los daños materiales que sufran los medios y equipos no públicos movilizados para la extinción por el técnico responsable, podrán ser cubiertos por dicho fondo en el porcentaje y condiciones que reglamentariamente se determinen.

3. Las Comunidades Autónomas podrán establecer acuerdos con el Fondo de Compensación de Incendios Forestales, para la cobertura de riesgo de los daños producidos por los incendios forestales, en la forma y con el alcance que reglamentariamente se determine, esta cobertura será de carácter voluntario.

Artículo 28. Conservación de suelos y protección contra la erosión

1. Las Administraciones Públicas competentes velarán por la protección de los suelos frente a los procesos de degradación física y química, el control de la erosión, de los aludes de nieve, de los movimientos en masa y la estabilidad de la red de drenaje.

2. Por las Comunidades Autónomas se declararán zonas de restauración hidrológica forestal y conservación de suelos a aquellas zonas en que los procesos erosivos y de degradación de suelos supongan una amenaza grave para áreas habitadas, infraestructuras generales, el mantenimiento de las capacidades productivas del territorio y la conservación de la naturaleza. Esta declaración llevará consigo la de declaración de utilidad pública de los trabajos y obras que determinen los preceptivos proyectos de ordenación agrohidrológica, restauración hidrológico-forestal o conservación de suelos agrícolas, que serán de obligado cumplimiento, con independencia de la titularidad de los terrenos agrícolas o forestales afectados.

3. En los instrumentos de planificación forestal general de las Comunidades Autónomas, contemplados en el artículo 6 de esta ley deberán figurar estas zonas de restauración hidrológico-forestal.

4. Tendrán carácter prioritario las acciones de lucha contra la erosión que determinen los planes hidrológicos de cuenca, conforme lo establecido en el artículo 40 de la Ley 29/85 de aguas de 2 de agosto.

Artículo 29. Protección de los montes contra enfermedades y plagas

1. Los montes deberán protegerse contra enfermedades, plagas y otros agentes nocivos que pongan en peligro su supervivencia o menoscaben su unción pública o sus producciones.

Las acciones para la protección de los montes frente a estos agentes tendrán carácter preferentemente preventivo, aplicando la selvicultura adecuada y las técnicas de lucha biológica o integrada, teniendo en todo caso el posible impacto sobre las demás especies de flora y fauna, mediante el empleo de técnicas no agresivas.

2. Las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas necesarias para la vigilancia, localización y tratamiento de aquellos focos incipientes de plagas y enfermedades que supongan riesgos potenciales para los montes, para el tratamiento de zonas afectadas, el seguimiento y corrección de los efectos de los demás agentes nocivos, así como los de las perturbaciones climáticas, informando de cuanto suceda al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que mantendrá actualizada la evaluación permanente del estado sanitario de los montes.

3. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con la colaboración de las Comunidades Autónomas, establecerá una red general de observación y diag-

nóstico de daños en los montes, que servirá de base para la evaluación permanente del estado sanitario de los montes.

Además del correspondiente a las plagas y agentes patógenos, se realizará el seguimiento específico de los daños ocasionados en los montes por contaminación atmosférica, sequía, vendavales, heladas y otras perturbaciones climáticas, y en general, cuantas se deriven de agentes nocivos abióticos.

4. Cuando así lo aconseje la gravedad y extensión de los daños producidos por los agentes nocivos, y en el caso de plagas o agentes patógenos de introducción reciente, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o las Comunidades Autónomas, podrán declarar la existencia de plaga o daño en las zonas afectadas o amenazadas, redactando el correspondiente programa para combatir esos procesos que contendrá los tratamientos a efectuar y que serán declarados de interés estatal o autonómico a efectos de su aplicación obligatoria. Las Comunidades Autónomas en los montes de utilidad pública y los propietarios de los montes en los demás casos se verán obligados a ejecutar o facilitar la aplicación de las medidas y tratamientos ordenados en la forma que se establezca.

5. Corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el ejercicio de las competencias y funciones relativas a la sanidad exterior de los productos forestales de países terceros, así como las que requieran el cumplimiento de los tratados o acuerdos internacionales, sin perjuicio de su ejecución mediante convenio por las Comunidades Autónomas.

Corresponde asimismo al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el registro y autorización de uso de los productos fitosanitarios a utilizar en los montes.

MOTIVACION

Mejorar el contenido del título.

ENMIENDA NUM. 231

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un capítulo III del Título II.

CAPITULO III

Artículo

De la planificación forestal.

1. A los efectos de la presente Ley, la planificación forestal de ámbito nacional atenderá a la protección del suelo y mejora del régimen de aguas, la protección de la vegetación contra incendios y agentes nocivos, la conservación de la biodiversidad, la defensa ante el cambio climático y la desertificación, así como a satisfacer la demanda de productos forestales y el equilibrio regional y sectorial. Todo ello sin perjuicio de los planes que hubiera que desarrollar como consecuencia de exigencias internacionales o por la aparición de nuevas circunstancias que obliguen a la adopción de otras medidas de planificación forestal.

2. La planificación forestal abarcará los siguientes planes, que individualmente o agrupados, desarrollarán los contenidos que a continuación se expresan:

a) Plan Nacional de conservación y Fomento de los montes y sus producciones.

— Diagnóstico del estado general de los montes y su productividad sostenible.

— Directrices para el cambio de uso de los terrenos agrícolas marginales con vocación forestal.

— Perspectivas de la demanda y objetivos de abastecimiento.

— Medidas de fomento de la cubierta vegetal y sus producciones.

— Normas de calidad de los productos forestales.

— Régimen de ayudas.

— Cooperación con las Comunidades Autónomas.

b) Plan Nacional de Control de la Erosión.

— Identificación de los procesos erosivos y clasificación según intensidad y riesgo potencial.

— Establecimiento de zonas prioritarias de actuación de interés general.

— Programa de acciones de lucha contra la erosión, evaluación económica y cooperación con las Comunidades Autónomas.

c) Plan Nacional de defensa contra incendios forestales.

— Determinación de zonas de peligro de interés general.

— Programa de acciones preventivas.

— Directrices para el despliegue de medios generales de extinción.

— Normalización de equipos y formación.
— Programa de investigación y desarrollo.
— Cooperación con las Comunidades Autónomas.

d) Plan nacional de conservación de los recursos genéticos forestales.

— Criterios de Conservación de ecotipos.

— Señalamiento de lugares de procedencia.

— Normas de calidad de semillas y plantas.

— Red general de huertos semilleros.

— Programa de abastecimiento e intercambio de materiales de propagación forestales.

e) Plan nacional de investigación y extensión forestal.

— Desarrollo de la selvicultura de las especies forestales españolas.

— Desarrollo de las técnicas dasocráticas de ordenación para las especies forestales españolas.

— Desarrollo de las técnicas para control de las enfermedades y plagas de las especies forestales españolas.

— Investigación sobre selvicultura en hábitats de especies protegidas.

— Desarrollo de sistemas silvopascícolas en clima mediterráneo.

— Investigación sobre técnicas de control de la erosión mediante la hidrología forestal.

— Y, en general, todas aquellas cuestiones que se crea necesario estudiar para poder desarrollar las técnicas que permiten la explotación sostenible de los montes.

3. Estos planes se elaborarán en coordinación con las diferentes planificaciones que les afecten, en colaboración con las Comunidades Autónomas, servirán de base para la elaboración de los Planes Forestales Autonómicos y serán aprobados por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe de la Comisión Nacional de coordinación de la política forestal.

MOTIVACION

Definir el contenido mínimo de los Planes Forestales.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961